European Asylum Support Office

Guía sobre el procedimiento de Dublín: estándares operativos e indicadores

Serie de guías prácticas de la EASO

2020

SUPPORT IS OUR MISSION

European Asylum Support Office

Guía sobre el procedimiento de Dublín: estándares operativos e indicadores

Serie de guías prácticas de la EASO

2020

SUPPORT IS OUR MISSION

Cláusula de exención de responsabilidad

Las autoridades nacionales competentes no han comprobado la calidad de esta traducción. Si considera que la traducción no cumple la terminología pertinente a nivel nacional, sírvase ponerse en contacto con la EASO.

Ni la Oficina Europea de Apoyo al Asilo ni nadie que actúe en su nombre se responsabilizarán del uso que pudiera hacerse de esta información.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2020

Print	ISBN 978-92-9476-519-2	doi:10.2847/60762	BZ-04-19-320-ES-C
PDF	ISBN 978-92-9476-518-5	doi:10.2847/543315	BZ-04-19-320-ES-N

© Oficina Europea de Apoyo al Asilo, 2020

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica.
Cualquier uso o reproducción de fotografías u otro material que no esté sujeto a los derechos de autor de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo requerirá la autorización de sus titulares.

Índice

Lista de abreviaturas ... 5

Introducción ... 6

- **Estructura y formato de la guía** ... 9
- **Marco jurídico** ... 10
- **Cómo leer esta guía** ... 10
- **Terminología** ... 11

Principios generales ... 12

1. Garantías procesales para las personas que entran en el procedimiento de Dublín ... 13

- Confidencialidad ... 13
- Suministro de información ... 13
- Lengua ... 15
- Comprensión ... 16
- Presentación y evaluación de la nueva información ... 16

2. Identificación de un posible caso de Dublín ... 17

- El sistema Eurodac ... 18
- La base de datos del Sistema de Información de Visados ... 19
- Documentos pertenecientes a la persona interesada ... 20
- La entrevista personal ... 21

3. Solicitud de información ... 23

4. Evaluación de la responsabilidad ... 25

- Sensibilización y formación ... 25
- Un expediente completo ... 26
- Permitir y evaluar las pruebas ... 26

5. Envío de la petición de readmisión o toma a cargo ... 27

- Solicitudes oportunas ... 27
- Incluir elementos probatorios e indicios ... 27
- Uso de DubliNet para enviar peticiones de readmisión o toma a cargo ... 28

6. Respuesta a la petición de readmisión o toma a cargo ... 29

- Respuestas oportunas ... 29
- Redacción clara e inequívoca ... 29
- Uso de DubliNet para responder a la petición de readmisión o toma a cargo ... 30
- Respuestas positivas ... 30
- Aceptación por defecto ... 30
- Respuestas negativas ... 31
- Procedimiento de reexamen ... 31

7. Menores no acompañados ... 33

- Interés superior del niño ... 33
- Nombramiento de un representante ... 33
- Búsqueda de familiares, hermanos y/o parientes ... 34

8. Personas dependientes y cláusulas discrecionales ... 37

- Situaciones de dependencia ... 37
- Cláusulas discrecionales ... 37
- Suspensión del traslado ... 38

9. No solicitantes 39
Comparación en Eurodac 39
10. Notificación de la decisión de traslado y de los recursos 41
Antes de la notificación 41
Notificación oportuna 41
Vías de recurso 42
Comunicación sobre los recursos con efecto suspensivo 42
11. Internamiento 43
12. Traslado 44
Modalidades 44
Horas y lugares de llegada 44
Notificaciones de traslados 45
Uso de DubliNet para comunicar información relacionada con los traslados 46
Traslado de familias 46
Flexibilidad en los traslados 47
Traslados erróneos 47
Traslados con éxito 47
Traslados voluntarios 48
Anexo – Cuadro recapitulativo: Estándares operativos e indicadores 49

Lista de abreviaturas

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
CDF	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01).
DCA	Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (texto refundido)
EASO	Oficina Europea de Apoyo al Asilo
Estados miembros	Unión Europea y Estados asociados que aplican el Reglamento de Dublín III
Reglamento de Dublín III	Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (texto refundido)
Reglamento de Ejecución	Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 118/2014
Reglamento Eurodac II	Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (refundición)
SECA	Sistema Europeo Común de Asilo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UE	Unión Europea
VIS	Sistema de Información de Visados establecido por la Decisión 512/2004/CE del Consejo, de 8 de junio de 2004, por la que se establece el Sistema de Información de Visados (VIS) y definido en el Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre Estados miembros

Introducción

Antecedentes

Desde el 1 de septiembre de 1997, los Estados miembros han estado trabajando con un procedimiento conocido como el procedimiento de «Dublín» para determinar qué Estado miembro es responsable del examen de una solicitud de protección internacional. Este procedimiento ha sido revisado en dos ocasiones, culminando en el actual Reglamento de Dublín III([1]). A lo largo de los años, el procedimiento de Dublín ha sido objeto de numerosos desafíos, lo que ha dado lugar a la situación actual.

> *En la Agenda Europea sobre Migración de la Comisión Europea se afirma que «el mecanismo de reparto de las responsabilidades en relación con el examen de las solicitudes de asilo (el «sistema de Dublín») no está funcionando como debería.»([2]) La comunicación especificaba los ámbitos clave en los que los Estados miembros tienen que hacer un mayor esfuerzo para aplicar plenamente el Reglamento de Dublín III. En particular, la comunicación subraya la necesidad de que los Estados miembros aumenten el número de traslados y apliquen de forma coherente las cláusulas relativas a los procedimientos de reagrupación familiar.*
>
> *En los últimos años se han publicado varios informes sobre la aplicación del Reglamento de Dublín III. Estos estudios ofrecen una visión general de las prácticas y arrojan luz sobre los retos actuales del sistema. La Evaluación de la aplicación del Reglamento de Dublín III([3]) se preparó para la Comisión Europea y proporciona un análisis en profundidad sobre la aplicación práctica del Reglamento de Dublín. Un estudio del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados: Left in Limbo: UNHCR study on the implementation of the Dublin III Regulation (Abandonados en un limbo: estudio del ACNUR sobre la aplicación del Reglamento de Dublín III)([4]) examina cómo se aplica el Reglamento de Dublín III y evalúa el grado de aplicación de los procedimientos, salvaguardias y garantías previstos en el Reglamento. El estudio también analiza el objetivo de determinar rápidamente el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento. Uno de los informes periódicos más recientes del Consejo Europeo sobre Refugiados y Exiliados, la Aplicación del Reglamento de Dublín([5]), ofrece una visión de las cifras de 2018.*

¿Por qué se ha desarrollado esta guía?

El procedimiento de Dublín establece una práctica procesal clara y generalizada. Sin embargo, dadas las diferencias en la legislación nacional y en las estructuras organizativas, existen diversas prácticas nacionales a la hora de aplicar el Reglamento. La aplicación del procedimiento de Dublín varía entre los Estados miembros, lo que provoca una serie de dificultades. Es en este contexto en el que se ha desarrollado la presente guía.

Por lo tanto, esta guía tiene por objeto ayudar a los Estados miembros a poner en práctica las disposiciones legales existentes para aplicarlas de forma armonizada. No es intención de esta guía ofrecer una visión general de la aplicación del procedimiento de Dublín en la Unión Europea y los países asociados (UE+).

¿Cómo se ha desarrollado esta guía?

En septiembre de 2016, la EASO publicó su primera guía sobre los estándares e indicadores relativos a las condiciones de acogida. Esta guía se basa en la metodología establecida en 2016. El proceso de elaboración de esta guía sigue la metodología establecida de la Matriz de calidad desarrollada por la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO). El documento ha sido redactado por un grupo de trabajo formado por expertos de los

([1]) Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (texto refundido).

([2]) Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre una Agenda Europa de Migración, Bruselas, COM(2015), 13 de mayo de 2015, capítulo III.3, p. 13.

([3]) Informe final de la Comisión sobre la evaluación de la aplicación del Reglamento de Dublín III de la Comisión, 18 de marzo de 2016.

([4]) ACNUR, Left in Limbo: UNHCR study on the implementation of the Dublin III Regulation, agosto de 2017.

([5]) ECRE, The implementation of the Dublin Regulation in 2018 (La aplicación del Reglamento de Dublín en 2018), Base de datos de información sobre el asilo, marzo de 2019.

Estados miembros de Alemania, Irlanda, los Países Bajos, Rumanía y Suecia. Posteriormente, se consultó con la Comisión Europea, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Consejo Europeo para los Refugiados y los Exiliados. Antes de su aprobación definitiva, se consultó a la Red de Unidades de Dublín de la EASO acerca de esta guía, que posteriormente fue formalmente adoptada por el Consejo de Administración de la EASO.

¿Cuál es la finalidad de esta guía?

La guía se ha diseñado para responder a diversos objetivos:

- a escala política, sirve como herramienta **para reforzar o mejorar el procedimiento nacional** relacionado con la aplicación del Reglamento de Dublín III;
- a escala operativa, los responsables de las autoridades pertinentes la pueden utilizar **para garantizar la correcta aplicación de las disposiciones clave del Reglamento de Dublín III y para apoyar las** iniciativas de mejora de los procesos y la formación del personal;
- la guía puede actuar como **referencia para el desarrollo de marcos de control y para la realización de autoevaluaciones de los procedimientos nacionales** sobre la calidad de los sistemas del procedimiento de asilo.

El objetivo general de esta guía es apoyar a los Estados miembros en la aplicación de las disposiciones clave del Reglamento de Dublín III a fin lograr una aplicación simplificada y, por consiguiente, reforzar el Sistema Europeo Común de Asilo (SECA).

El presente documento tiene por objeto orientar sobre la manera de hacer operativas las disposiciones jurídicas del Reglamento de Dublín III. Como tal, este documento constituye una herramienta de apoyo a las autoridades de los Estados miembros en el **funcionamiento técnico de las unidades de Dublín**. Esta guía también sirve como **herramienta de autoevaluación**.

¿Qué es un estándar operativo?

La presente guía formula estándares operativos e indicadores comúnmente reconocidos para una aplicación correcta y eficaz del Reglamento de Dublín III. Los estándares e indicadores tienen por objeto ayudar al procedimiento de autoevaluación y no constituyen obligaciones jurídicamente vinculantes.

La presente guía aborda los estándares operativos que apoyan la aplicación de las normas o disposiciones legales. Los estándares operativos incluidos en este documento también se basan en prácticas ya existentes que pueden encontrarse en la UE. Los estándares operativos siguen las disposiciones legales de las diversas regulaciones aplicables para tener una clara distinción entre los estándares operativos y las normas legales. En los casos en que las disposiciones del propio Reglamento de Dublín III sean operativas, estas disposiciones se han incluido como estándar en algunos puntos de la presente guía. Esta guía tiene por objeto formular estándares e indicadores comúnmente reconocidos que puedan aplicarse en todos los Estados miembros, así como recopilar ejemplos de buenas prácticas.

Los Estados miembros podrán introducir o mantener orientaciones más favorables en el ámbito del procedimiento de Dublín que las recogidas en la presente guía. Bajo ninguna circunstancia deberá darse por sentado que este documento invita a reducir la exigencia de las normas existentes, sino como un llamamiento a respetar, como mínimo, los niveles de referencia presentados.

¿Cuál es el alcance de esta guía?

Ámbito de aplicación territorial

En consonancia con el Reglamento de Dublín III, esta guía se dirige a los **32 países de la UE+** (Estados miembros) que aplican el procedimiento de Dublín.

Ámbito de aplicación personal

De acuerdo con el Reglamento de Dublín III, el ámbito de aplicación de esta guía abarca a los **solicitantes de protección internacional**. El lector debe tener en cuenta que el Reglamento de Dublín III también es aplicable a las personas que no han presentado una nueva solicitud en el Estado miembro en el que se encuentran, pero que anteriormente solicitaron asilo en otro Estado miembro («no solicitantes»).

Aspectos que entran en el ámbito de aplicación de la presente guía

El ámbito de aplicación temático de la guía incluye determinadas disposiciones clave del Reglamento de Dublín III. Esta guía se elaboró siguiendo el flujo de trabajo exacto de un caso de Dublín. Pretende cubrir todas las fases del procedimiento de Dublín, desde la identificación de un caso de Dublín hasta el momento del traslado.

Específicamente, el documento se centra en los principios generales clave y las garantías procesales que deben respetarse durante el procedimiento de Dublín. Las disposiciones se establecen de acuerdo con el flujo de trabajo, con consideraciones especiales en relación con los menores no acompañados, las personas dependientes y los no solicitantes.

Cuando ha sido necesario, se han incluido medidas específicas para los menores no acompañados en determinados estándares operativos. Sin embargo, la presente guía no ofrece un conjunto completo de estándares operativos para el respeto del interés superior del niño en el procedimiento de Dublín como tal. Para una visión general del interés superior del niño en los procedimientos de asilo nos remitimos a la *Guía práctica de la EASO sobre el interés superior del niño*.

El acceso al **procedimiento de recurso** entra dentro del ámbito de aplicación (información, asesoramiento, accesibilidad) de esta guía. Sin embargo, no se incluye la organización del procedimiento de recurso en sí.

A lo largo de la guía, los indicadores se han integrado en diferentes secciones para comprobar si se han adoptado medidas adecuadas para satisfacer las consideraciones particulares. Al mismo tiempo, esta guía no trata en detalle las necesidades de los solicitantes con necesidades especiales. Dado el carácter especializado del tema, los **reconocimientos médicos** no están incluidos en esta guía. Para más orientación sobre las personas pertenecientes a grupos vulnerables, se aconseja consultar la *Herramienta de la EASO para la identificación de las personas con necesidades especiales*.

Esta guía debería considerarse otro paso y un esfuerzo más para facilitar la aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento de Dublín III. La presente guía no recoge todos los aspectos incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento. La *Guía práctica de la EASO sobre el Reglamento de Dublín III: entrevista y valoración de pruebas* ofrece una visión general sobre el procedimiento de Dublín y su aplicación práctica en lo que respecta a la entrevista, el suministro de información y la valoración de las pruebas disponibles en el procedimiento de Dublín.

Esta guía no se centra en los procedimientos para realizar, registrar y presentar una solicitud de protección internacional. Estos aspectos se explican en la *EASO Guidance on asylum procedure: operational standards and indicators (Guía de la EASO acerca del procedimiento de asilo: estándares operativos e indicadores)*

Esta guía se ha desarrollado para el funcionamiento regular del procedimiento de Dublín. Las circunstancias que constituyen una **crisis**, en las que la aplicación del Reglamento de Dublín III puede verse comprometida debido a un riesgo fundado de que se ejerza una presión particular sobre el sistema de asilo de un Estado miembro, tal como se describe en el artículo 33 del Reglamento de Dublín, quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente guía.

¿Quién debe utilizar esta guía?

La guía se ha diseñado principalmente para los

- responsables de la formulación de políticas o los responsables de la toma de decisiones a nivel político cuyas decisiones pueden afectar al procedimiento nacional
- responsables de la autoridad pertinente (de asilo) que se encargan de garantizar la correcta aplicación del Reglamento de Dublín III y pueden iniciar la mejora del proceso dentro de la autoridad
- funcionarios encargados de la garantía de calidad dentro de la autoridad competente

Esta guía tiene por objeto apoyar a los responsables de la formulación de políticas, responsables de las autoridades competentes para que puedan utilizarla como marco de supervisión para la garantía de calidad, ayudarles a tomar las decisiones necesarias para mejorar el proceso y garantizar el cumplimiento de las normas, y evaluar las necesidades de nuevos avances dentro de la unidad de Dublín.

Los responsables de la formulación de políticas y los administradores podrían optar por proporcionar este documento a los trabajadores sociales de las autoridades nacionales para que adquieran una comprensión general de la organización general del procedimiento de Dublín.

Estructura y formato de la guía

El documento comienza con una introducción para explicar el proceso de desarrollo de la guía, así como para dar una visión general de su propósito y alcance. Le sigue una breve sección titulada «Cómo leer la guía», que sirve para clarificar los conceptos empleados, así como ejemplos para describir el uso de la guía. Después, el documento está dividido en doce secciones, que abordan los temas siguientes:

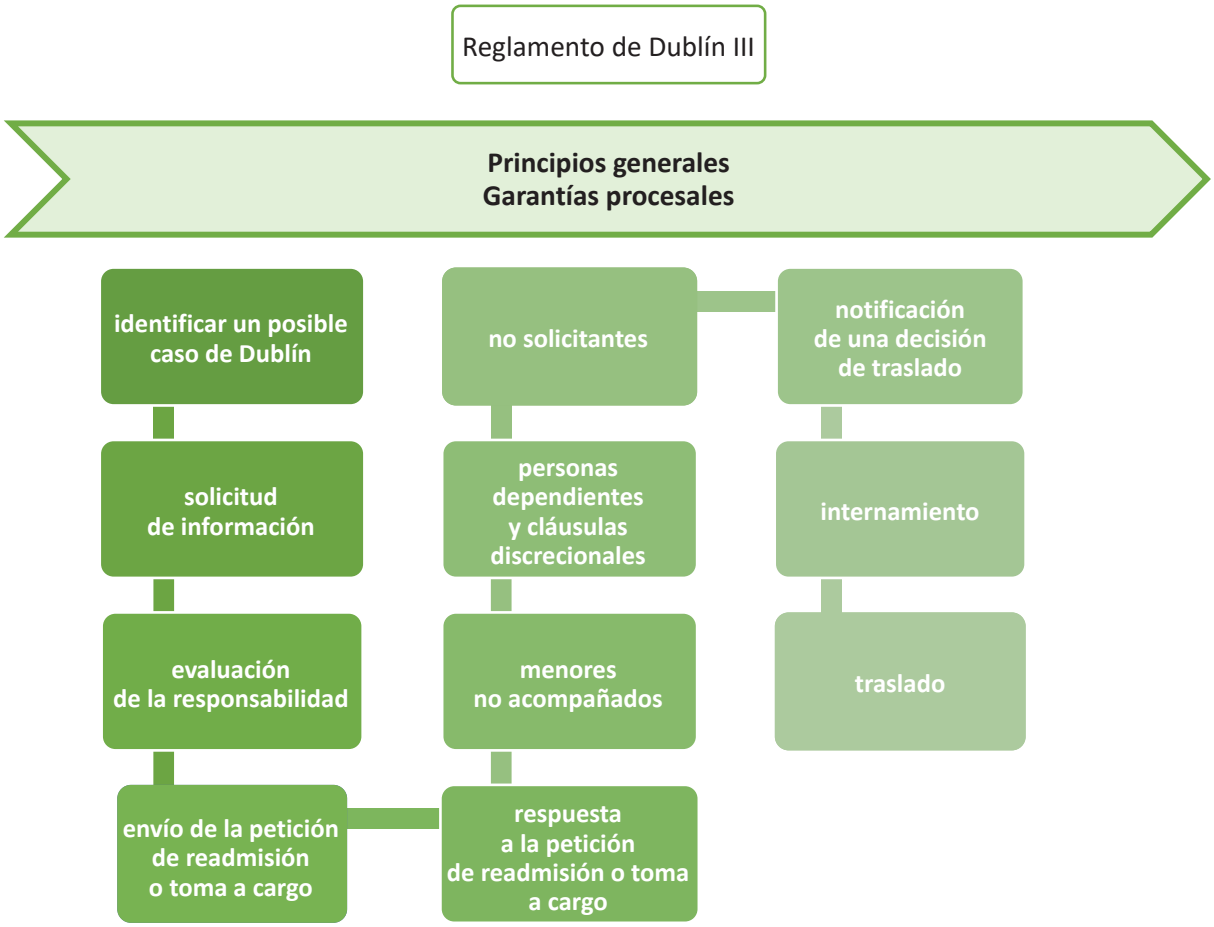

Figura 1: Esquema de los aspectos clave abarcados por esta guía.

Cada sección incluye estándares comunes específicos. Cada estándar está asociado a unos indicadores pertinentes que facilitan la evaluación de su cumplimiento. En caso necesario, se incluirá una aclaración más detallada de un determinado indicador en las «observaciones adicionales».

Además, el anexo incluye un cuadro que resume todos los estándares e indicadores enumerados en el presente documento. No obstante, este cuadro debe emplearse en combinación con el documento principal, que aporta aclaraciones adicionales (observaciones introductorias, observaciones adicionales, buenas prácticas) que contribuyen a la interpretación de la guía.

Marco jurídico

El marco jurídico fundamental del procedimiento de Dublín se establece en los siguientes actos jurídicos:

El Reglamento de Dublín III

Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (texto refundido)

Reglamento de Ejecución de Dublín

Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 118/2014 de la Comisión([6])

Reglamento Eurodac II

Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (refundición)

Cómo leer esta guía

	Ejemplo	Explicación
ESTÁNDAR	**Los Estados miembros deben garantizar que la decisión se notifique en un plazo razonable**.	Un **estándar operativo** es la práctica acordada en común para establecer un procedimiento de asilo justo y eficiente que aplique las disposiciones del SECA. Un estándar operativo no solo refleja lo que ya se ha puesto en práctica, sino que establece un objetivo por el que esforzarse. Los estándares operativos incorporan tres perspectivas: la perspectiva de la persona interesada (equidad), la del administrador responsable (eficiencia) y la del legislador (legalidad).
Indicador	Las autoridades del Estado miembro disponen de un sistema de gestión de casos o de un calendario de cuenta atrás para calcular los plazos y marcar los que se aproximan, con el fin de garantizar la notificación de traslado tiene lugar dentro del plazo establecido.	El **indicador** es una forma de medir u observar el cumplimiento del estándar. Los indicadores enumerados en cada estándar deben considerarse acumulativos sin que exista un orden jerárquico
Indicadores alternativos	Indicador 1, letra a): Si la persona interesada no tiene un asesor jurídico, la autoridad del Estado miembro notifica la decisión a la persona en una lengua que el solicitante comprende o que se supone razonablemente que comprende. **O** Indicador 1, letra b): Si la persona interesada tiene un asesor jurídico u otro consejero, la autoridad del Estado miembro puede optar por notificar la decisión al asesor jurídico u otro consejero que la represente, de conformidad con la práctica nacional.	Los **indicadores alternativos** se utilizan en situaciones en que se pueden aplicar diferentes opciones para medir la conformidad con el estándar.

([6]) El texto consolidado está disponible aquí.

Observaciones adicionales	Se informa a la persona interesada sobre los plazos para presentar los documentos pertinentes, siempre que el procedimiento no haya concluido todavía.	Las observaciones adicionales en los recuadros verdes resaltan puntos de atención específicos, circunstancias particulares o excepciones en la aplicación de los estándares e indicadores. La aplicabilidad de las «observaciones adicionales» puede variar entre los Estados miembros.
Buena práctica	**Buena práctica en relación con el contacto con la unidad de Dublín** Para las cuestiones relacionadas con el procedimiento de Dublín, la autoridad competente responsable de los casos de Dublín tiene un número de apoyo al que puede llamar el personal de la autoridad de asilo, la policía u otras autoridades pertinentes.	Las buenas prácticas de los recuadros azules presentan prácticas que no son necesariamente reconocidas comúnmente como un estándar, pero se anima a los Estados miembros a que las tengan en cuenta al aplicar los estándares operativos e indicadores en sus sistemas nacionales. La denominación «buena práctica» no se deriva de una evaluación formal, sino que se basa en las prácticas vigentes en ciertos Estados miembros.
Herramientas de la EASO	***EASO Guía práctica sobre el acceso al procedimiento de asilo*** La presente guía facilita información sobre las obligaciones esenciales de los agentes que constituyen el primer contacto y sobre los derechos de las personas que es posible que necesiten protección internacional en la situación en la que tiene lugar el primer contacto. Esta guía explica a los funcionarios de primer contacto cómo tratar con los intérpretes y cómo determinar el mejor resultado posible en situaciones en las que se utilizan sus servicios.	En los recuadros grises, se hace referencia a las herramientas relevantes de la EASO existentes, tales como los módulos de formación y las guías prácticas, con el fin de ayudar al lector a acceder a información adicional, material de lectura relevante o formación.

Terminología

«Autoridad competente» o «Autoridad del Estado miembro»

La principal responsabilidad de la aplicación de estos estándares recae en las autoridades de los Estados miembros y la mayoría de los estándares de esta guía serían, en particular, competencia de las **unidades nacionales de Dublín o de las autoridades competentes encargadas de aplicar el procedimiento de Dublín**. Sin embargo, en la práctica, las autoridades de migración y los guardias de fronteras, entre otros, también suelen participar en el procedimiento de Dublín.

Algunas de las disposiciones del presente documento no son necesariamente pertinentes para la autoridad que lleva a cabo el procedimiento de Dublín, sino que más bien constituyen las tareas de las funciones de primer contacto (como la policía, la policía de fronteras, los guardias de frontera, los funcionarios de registro, etc.). En todo caso, la guía hará referencia a la «**autoridad del Estado miembro»** o la «**autoridad competente»**, sin especificar si se trata de la policía, la autoridad de acogida o la autoridad de Dublín. El lector debe interpretar los estándares operativos en el contexto nacional y traducir los aspectos procesales como corresponda.

Persona interesada

El Reglamento de Dublín III también es aplicable a las personas que no han presentado una nueva solicitud en el Estado miembro en el que se encuentran, pero que anteriormente solicitaron asilo en otro Estado miembro («no solicitantes»). Por este motivo se utiliza el término «persona interesada» en todo el texto.

Principios generales

Es necesario respetar una serie de **principios generales** a la hora de aplicar el Reglamento de Dublín III.

Estos principios generales son:

- **El principio de confidencialidad**
  A lo largo del procedimiento de Dublín, los funcionarios responsables del caso tienen que garantizar la confidencialidad. Cuando se comunican entre sí, los Estados miembros deben utilizar siempre el sistema de comunicación, DubliNet, para garantizar el intercambio cifrado y seguro de información, especialmente cuando se trata de comunicar información que contiene datos personales del solicitante.

- **Confianza y respeto mutuos entre los Estados miembros**
  El sistema de Dublín se basa en la confianza y el respeto mutuos entre los Estados miembros. Según el considerando 3, todos los Estados miembros respetan el principio de *no devolución* y se consideran países seguros para los nacionales de terceros países.
  La cooperación y la confianza mutuas entre los Estados miembros también se deriva del considerando 22 del Reglamento de Dublín III, que hace referencia al establecimiento de un «mecanismo de alerta rápida, capacidad de respuesta y gestión de crisis en materia de asilo». La EASO desempeña un papel fundamental en este sistema de alerta temprana y capacidad de respuesta, y adopta medidas, a través de su Red especializada, para mantener la confianza y la cooperación entre las unidades de Dublín de los Estados miembros.

- **Los Estados miembros cooperan entre sí durante el procedimiento de Dublín y proporcionan toda la información pertinente para determinar el Estado miembro responsable**
  Para garantizar un acceso rápido al sistema de asilo, los Estados miembros tienen que cooperar entre sí para determinar lo antes posible cuál es el Estado miembro responsable. La cooperación es especialmente importante cuando se analizan las posibilidades de reagrupación familiar en los casos relacionados con niños, a fin de identificar a los familiares.

- **Considerar de forma prioritaria el interés superior del niño**
  El considerando 13 del Reglamento de Dublín III hace referencia a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño([7]) y a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea([8]), y en el artículo 6 se establece que el interés superior del niño debe constituir una consideración primordial al aplicar el Reglamento. El Reglamento ofrece garantías procesales específicas para el niño y destaca los vínculos familiares como criterios de responsabilidad vinculantes.

- **Búsqueda de las posibilidades de reagrupación familiar**
  Al aplicar el Reglamento de Dublín III, los Estados miembros deben esforzarse por reagrupar a los miembros de la familia, manteniendo unidas a las familias y tramitando la solicitud de todos los miembros de la familia que se encuentren en el territorio de los Estados miembros.

- **Dar prioridad a los casos que afectan a niños**

  Es importante priorizar los casos cuando afectan a niños y tomar las medidas necesarias para garantizarles el más rápido acceso al sistema de asilo. Los Estados miembros deben mostrar flexibilidad en los casos de reagrupación familiar y esforzarse por reunir al niño con su familiar, hermano o pariente.

- **Garantizar un acceso rápido y equitativo al sistema de asilo a los solicitantes de asilo**
  Los estrictos plazos y los claros criterios de responsabilidad establecidos en el Reglamento de Dublín III tienen por objeto garantizar un acceso rápido y equitativo al sistema de asilo para los solicitantes de asilo. El incumplimiento del plazo para enviar una solicitud o responder a una solicitud puede dar lugar a que se convierta en el Estado miembro responsable. Los Estados miembros se esforzarán por acortar los procedimientos de Dublín con el fin de garantizar un acceso rápido al procedimiento de asilo.

- **Evaluación individual, imparcial y objetiva de cada caso de Dublín**
  Los Estados miembros no deben tramitar los casos de forma automática, sin un examen adecuado de los criterios. Cada caso es diferente, y cada caso de Dublín debe examinarse de forma individual, imparcial y objetiva.

([7]) Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1577, 2 de septiembre de 1990.

([8]) Unión Europea, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 26 de octubre de 2012, 2012/C 326/02.

1. Garantías procesales para las personas que entran en el procedimiento de Dublín

Los reglamentos y directivas que en conjunto forman el SECA proporcionan medios y disposiciones para salvaguardar los intereses vitales de aquellos que entran en su ámbito de aplicación. El Reglamento de Dublín III ofrece garantías procesales propias a las personas interesadas. Los estándares que pueden derivarse de estas garantías se describen en esta sección.

Confidencialidad

Reglamento de Dublín III
Artículo 39

ESTÁNDAR 1: La autoridad del Estado miembro asegurará la confidencialidad de los casos en el marco del procedimiento de Dublín.

Indicador 1.1: El personal de la autoridad competente conoce las leyes y reglamentos nacionales relativos a la confidencialidad del procedimiento de Dublín.

Indicador 1.2: Las bases de datos y los sistemas de ficheros de casos de cada Estado miembro son seguros y se mantienen de acuerdo con la legislación pertinente.

***Observación adicional**:* Las bases de datos de este indicador incluyen, entre otros, el Sistema de Información de Visados (VIS), el Sistema de Información de Schengen II([9]) y Eurodac, el sistema DubliNet, así como los sistemas nacionales de ficheros de casos.

Indicador 1.3: Toda la información relativa a los solicitantes o no solicitantes individuales se intercambia entre las autoridades competentes únicamente a través de DubliNet.

Indicador 1.4: Los Estados miembros no comparten la información del caso con personas no autorizadas a conocer dicha información.

Indicador 1.5: Las entrevistas con la persona interesada se llevan a cabo en salas separadas suficientemente equipadas que garantizan la confidencialidad de lo que se dice durante la entrevista.

Suministro de información

Reglamento de Dublín III	Reglamento de Ejecución
Artículo 4	Anexo X - XIII

ESTÁNDAR 2: Al presentar una solicitud en un Estado miembro, se proporciona a la persona interesada toda la información sobre el procedimiento pertinente y, en particular, el folleto correspondiente.

Indicador 2.1: La autoridad del Estado miembro transmite la información de forma clara y no técnica y en una lengua que la persona interesada comprende o que se supone razonablemente que comprende. La autoridad competente se asegura de que la persona interesada comprende la información facilitada.

Observación adicional: De conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Dublín III, la información mínima que debe facilitarse a la persona interesada incluye, entre otros, lo siguiente: información sobre la aplicación del Reglamento de Dublín, información sobre los objetivos del Reglamento de Dublín y las consecuencias de presentar otra solicitud en un Estado miembro diferente. También se informa a la persona interesada sobre los criterios para determinar el Estado miembro responsable, la entrevista personal y la posibilidad

([9]) Reglamento (CE) n.º 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación.

de presentar información relativa a la presencia de miembros de la familia, la posibilidad de impugnar una decisión de traslado, el hecho de que las autoridades competentes pueden intercambiar datos sobre ellos, y el derecho de acceso a los datos que le conciernan.

Indicador 2.2: La información se proporcionará teniendo en cuenta las necesidades particulares y las circunstancias personales de la persona interesada.

Indicador 2.3: La autoridad del Estado miembro facilita a la persona interesada la información sobre el Reglamento de Dublín III en el folleto correspondiente.

Observación adicional

El **folleto A** tiene por objeto proporcionar información a los solicitantes de protección internacional sobre el sistema de Dublín, el calendario del procedimiento de Dublín, la toma de impresiones dactilares y la información de contacto pertinente que ha cumplimentado la autoridad nacional.

El **folleto B** proporciona información para las personas que ya están inmersas en el procedimiento de Dublín. Explica la importancia de proporcionar información sobre los miembros de la familia que viven en otro Estado miembro, o la dependencia, así como sobre problemas de salud. También se explican los diferentes plazos del procedimiento de readmisión o toma a cargo. En este documento se incluye información sobre el procedimiento de recurso y los plazos nacionales pertinentes para la presentación de un recurso.

El **folleto para menores no acompañados** debe entregarse a los niños que soliciten protección internacional. En el folleto se explica, de manera adaptada a los niños, qué información es necesaria para que las autoridades nacionales busquen posibilidades de reagrupación familiar. El folleto describe el interés superior del niño y también explica en detalle el procedimiento de Dublín. En el documento, también se explican las obligaciones y los derechos, así como las posibilidades de presentar un recurso.

En caso de cruce irregular de una frontera exterior, debe facilitarse a la persona el folleto sobre «Información para nacionales de terceros países o apátridas interceptados con ocasión del cruce irregular de una frontera exterior». Este folleto proporciona información sobre las obligaciones relacionadas con la toma de impresiones dactilares y el sistema Eurodac.

Si se descubre que una **persona se encuentra de forma irregular en un Estado miembro**, se le deberá entregar el folleto «Información para nacionales de terceros países o apátridas que se encuentren de forma irregular en un Estado miembro». El folleto explica que las impresiones dactilares de la persona pueden transmitirse a Eurodac a efectos de búsqueda y que, en caso de una solicitud de asilo interior, se aplicará el procedimiento de Dublín. En este caso, también se le debe entregar a la persona el folleto B.

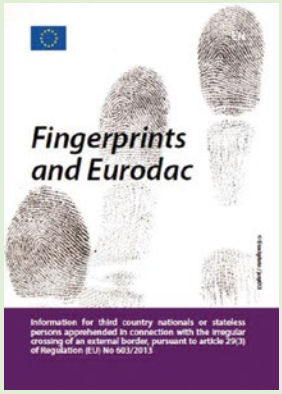

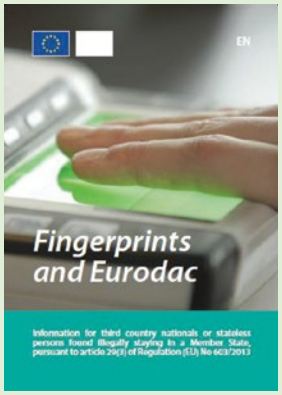

Lengua

Reglamento de Dublín III
Artículo 5, apartado 4

ESTÁNDAR 3: La entrevista personal en Dublín debe celebrarse en una lengua que la persona interesada comprenda o que se supone razonablemente que comprende.

Indicador 3.1: La autoridad del Estado miembro tiene acceso a intérpretes cualificados para todas las lenguas comunes.

Indicador 3.2: Se pregunta a la persona interesada si entiende al intérprete durante la entrevista personal. Si la respuesta es negativa a pesar de todos los esfuerzos preparatorios, se toman las medidas adecuadas para resolver la cuestión.

Buena práctica relacionada con el uso de intérpretes

Los Estados miembros emplean los servicios de intérpretes certificados en virtud de la legislación nacional que reciben formación y capacitación de forma periódica para trabajar con los solicitantes de protección internacional.

Herramientas complementarias de la EASO para las garantías procesales pertinentes en esta fase:

Módulo de formación de la EASO para intérpretes
Cada año, la EASO ofrece un curso de formación en línea de entre 20 y 25 horas de duración para los intérpretes que trabajan para las autoridades nacionales de asilo. El módulo tiene por objeto ayudar a los intérpretes a desarrollar su labor, principalmente para facilitar el proceso de comunicación entre los solicitantes de protección internacional y las autoridades nacionales y otras partes interesadas pertinentes a lo largo del procedimiento de asilo.

EASO Guía práctica sobre el acceso al procedimiento de asilo
La presente guía facilita información sobre las obligaciones esenciales de los agentes que constituyen el primer contacto y sobre los derechos de las personas que es posible que necesiten protección internacional en la situación en la que tiene lugar el primer contacto. Esta guía práctica explica a los funcionarios que son las primeras personas de contacto cómo tratar con los intérpretes y cómo determinar el mejor resultado posible en situaciones en las que se utilizan sus servicios.

EASO Guía práctica sobre el Reglamento de Dublín III: Entrevista y valoración de las pruebas
Una parte sustancial de esta guía se centra en la entrevista realizada al solicitante. La guía explica las técnicas de comunicación y el uso de intérpretes, así como el propósito de la entrevista del sistema de Dublín. Los «Ámbitos a explorar durante la entrevista» anexas a esta guía práctica ofrecen una guía útil para la entrevista personal del sistema de Dublín y los diversos elementos relativos a las preguntas que podrían ayudar a los funcionarios del caso en la determinación del Estado miembro responsable. La guía práctica también explica las obligaciones relacionadas con el suministro de información sobre el procedimiento de Dublín.
También se explican los principios clave de valoración de la prueba, así como los diferentes tipos de medios de prueba e indicios.

Comprensión

Reglamento de Dublín III
Artículo 5

ESTÁNDAR 4: La autoridad del Estado miembro se asegura de que la persona interesada comprende las preguntas formuladas y la información facilitada durante la entrevista personal.

Indicador 4.1: Al inicio de la entrevista, se explica a la persona interesada el objeto y el contexto de la entrevista.

Indicador 4.2: Se pregunta a la persona interesada si comprende las preguntas y la información facilitada durante la entrevista.

Buena práctica para comprobar la comprensión

El funcionario del caso documenta tanto la pregunta relativa a la comprensión de la lengua utilizada como la respuesta dada.

Indicador 4.3: Durante la entrevista, se ofrece a la persona interesada la oportunidad de dar explicaciones sobre las incoherencias, las contradicciones o los elementos que faltan.

Indicador 4.4: Después de la entrevista, se informa a la persona interesada y se le brinda la oportunidad de rectificar cualquier error y de corregir cualquier declaración si es necesario. Estas correcciones se documentan.

Indicador 4.5: Después de la entrevista se entrega un resumen escrito de la misma a la persona interesada y/o a su representante legal.

Presentación y evaluación de la nueva información

Reglamento de Dublín III
Artículos 4 y 5

ESTÁNDAR 5: La autoridad del Estado miembro garantiza que la persona interesada pueda presentar la información pertinente en su caso durante el procedimiento de Dublín y de que es informada de su derecho a hacerlo.

Indicador 5.1: La persona interesada recibe información general sobre cuándo y dónde enviar los documentos y la información relativa a su caso.

***Observación adicional**:* Se informa a la persona interesada sobre los plazos para presentar los documentos pertinentes, siempre que el procedimiento no haya concluido todavía.

Indicador 5.2: La persona interesada puede presentar a la autoridad competente cualquier alegación y elemento probatorio, incluidos dictámenes médicos, para su consideración.

Indicador 5.3: La autoridad del Estado miembro dispone de un procedimiento para que se notifique a un funcionario responsable del caso toda nueva información sobre el mismo.

Reglamento de Dublín III
Artículo 7, apartado 2

ESTÁNDAR 6: Si durante el procedimiento de Dublín surge nueva información, la autoridad del Estado miembro deberá tenerla en cuenta, si procede, en la fase adecuada del procedimiento.

Indicador 6.1: La autoridad del Estado miembro dispone de un proceso que garantiza que la parte interesada u otra persona (por ejemplo, el representante) o la organización puedan presentar nuevos datos o cambios en las circunstancias durante el desarrollo del caso.

Indicador 6.2: La autoridad competente dispone, en la medida de lo posible, de un funcionario responsable del caso especializado y de un proceso de gestión activa del mismo.

2. Identificación de un posible caso de Dublín

El primer paso de un procedimiento de Dublín es identificar el caso como un caso de Dublín. Por lo tanto, los funcionarios encargados del examen del caso necesitan identificar los posibles indicadores de Dublín para determinar si el caso en cuestión entra dentro de este procedimiento. Es común que la unidad o la autoridad que pueda encontrarse con un posible caso de Dublín no sea la que eventualmente lleve a cabo el procedimiento de Dublín. Por lo tanto, algunos de los siguientes estándares e indicadores relativos a la identificación de un caso de Dublín se dirigen a todas las autoridades competentes y no pueden referirse solo a una única unidad de Dublín en cada Estado miembro.

Herramientas complementarias de la EASO para identificar un posible caso de Dublín

Módulo de formación de la EASO sobre la identificación de posibles casos de Dublín

Para los funcionarios de los Estados miembros que posiblemente se encuentren con un posible caso de Dublín, se dispone de un módulo de formación de la EASO para ayudarles a determinar cómo proceder con esos casos y remitirlos a la unidad de Dublín. Este módulo de formación estará disponible a partir de enero de 2020.

ESTÁNDAR 7: La autoridad del Estado miembro que se encuentre con posibles casos de Dublín dispone de los medios adecuados para identificar un caso de Dublín.

Indicador 7.1: La autoridad del Estado miembro tiene acceso a Eurodac así como a otras bases de datos pertinentes([10]), y, cuando se permite el acceso, al VIS, para identificar un posible caso de Dublín.

Indicador 7.2: Se asigna una unidad o autoridad específica dentro de cada autoridad de un Estado miembro como responsable de los casos de Dublín y del procedimiento de Dublín, lo que permite que estos casos puedan remitirse a esta autoridad.

ESTÁNDAR 8: El personal de la autoridad del Estado miembro que se encuentre con posibles casos de Dublín tiene un conocimiento suficiente del Reglamento de Dublín III y es capaz de identificar un posible caso y remitirlo para su evaluación posterior.

Indicador 8.1: El personal de la autoridad competente que se enfrenta por primera vez a un posible caso de Dublín tiene conocimiento del Reglamento de Dublín III y un nivel básico de comprensión de los indicios que deben buscarse al evaluar si dicho Reglamento es aplicable.

Indicador 8.2: El personal de la autoridad competente que se enfrenta por primera vez a un posible caso de Dublín sabe a quién dirigirse para obtener más información o para iniciar un posible procedimiento de Dublín, preferentemente a la autoridad encargada de dicho procedimiento.

Indicador 8.3: Una vez que se identifica un caso de Dublín, se establece un procedimiento para remitir el caso a la autoridad encargada de llevar a cabo el procedimiento de Dublín.

Indicador 8.4: Los casos amparados por el Reglamento de Dublín III se remiten a la autoridad encargada de llevar a cabo el procedimiento de Dublín lo antes posible.

Buena práctica relacionada con el contacto con la unidad de Dublín

Para las cuestiones relacionadas con el procedimiento de Dublín, la autoridad competente responsable de los casos de Dublín tiene un número de apoyo al que pueden llamar el personal de la autoridad de asilo, la policía u otras autoridades pertinentes.

([10]) Esto incluye el acceso a bases de datos nacionales o internacionales.

El sistema Eurodac

El uso de la base de datos Eurodac está regulado en el Reglamento Eurodac II. Es una fuente de información común para la identificación de un caso de Dublín. Cuando una persona solicita protección internacional, la base de datos permite a los Estados miembros ver solicitudes anteriores de protección internacional en otros Estados miembros, que han sido transmitidas a Eurodac de conformidad con el artículo 9 del Reglamento Eurodac II. El sistema también permite a los Estados miembros ver los registros de un cruce irregular de fronteras hacia un Estado miembro desde un tercer país, registrados en Eurodac de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Eurodac II.

Observación adicional

La información almacenada en la base de datos Eurodac por los Estados miembros incluye lo siguiente:

- ***La concesión de protección internacional a la persona interesada***
  De acuerdo con el artículo 18 del Reglamento Eurodac II, siempre que se conceda protección internacional a una persona, esta se marcará en Eurodac.
- ***El traslado de la persona interesada a otro Estado miembro***
  En función de la base jurídica del traslado, de conformidad con el artículo 10, letras a) y b), del Reglamento Eurodac II, el Estado miembro responsable debe actualizar o enviar la información pertinente sobre el traslado a Eurodac.
- ***Si la persona interesada ha abandonado el territorio de los Estados miembros***
  El artículo 10, letra c), del Reglamento Eurodac II especifica que, en caso de que la persona interesada haya abandonado el territorio de los Estados miembros, la fecha en que lo haya hecho deberá actualizarse en el sistema Eurodac. Si la persona abandonó el territorio de los Estados miembros de conformidad con una orden de expulsión dictada como consecuencia de la retirada o la denegación de la solicitud de protección internacional, esta información también debe actualizarse en Eurodac, de conformidad con el artículo 10, letra d), del Reglamento Eurodac II.
- ***El hecho de que el Estado miembro haya asumido la responsabilidad de la solicitud mediante la aplicación la cláusula discrecional***
  El artículo 10, letra e), del Reglamento Eurodac II establece la obligación de actualizar el conjunto de datos registrados en Eurodac siempre que un Estado miembro aplique la cláusula discrecional (artículo 17, apartado 1, del Reglamento de Dublín III).

Se acuerdan los siguientes estándares e indicadores en relación con el uso de la base de datos Eurodac.

Reglamento de Dublín III	Reglamento Eurodac II
Artículo 20, apartado 2	Artículo 9, apartado 1

ESTÁNDAR 9: Cuando se presente una solicitud de asilo, las impresiones dactilares del solicitante deben registrarse como categoría 1 lo antes posible y en un plazo de setenta y dos horas. En caso de entrada irregular, la impresión dactilar debe registrarse como categoría 2 dentro de las setenta y dos horas siguientes a la interceptación.

Indicador 9.1: Una autoridad competente de cada Estado miembro tiene un acceso conveniente a los dispositivos para tomar las impresiones dactilares y compararlas en la base de datos Eurodac, poco después de la presentación de la solicitud de asilo o la entrada irregular. Estos dispositivos deben estar situados cerca del lugar de presentación de la solicitud de asilo o cerca del punto de detección de la entrada irregular.

Indicador 9.2: Los resultados de las bases de datos deben estar a disposición de la autoridad nacional encargada de llevar a cabo el procedimiento de Dublín, poco después de la búsqueda.

ESTÁNDAR 10: Si la autoridad del Estado miembro responsable decide realizar una búsqueda en Eurodac de un no solicitante (una búsqueda de categoría 3) y el resultado de la búsqueda indica que el Reglamento de Dublín III es aplicable, el caso debe remitirse a la autoridad del Estado miembro responsable del procedimiento de Dublín.

Indicador 10.1: El personal de la autoridad nacional que realiza la búsqueda de categoría 3 tiene conocimientos básicos sobre el Reglamento de Dublín III y conoce adónde remitir el caso para un posterior procedimiento de Dublín.

ESTÁNDAR 11: Los resultados de la búsqueda de Eurodac deben incluir toda la información disponible de Eurodac, como el cruce o cruces fronterizo(s) irregular(es) anterior(es), la(s) solicitud(es) anterior(es), o si un Estado miembro concedió protección internacional, o si el solicitante fue trasladado a otro Estado miembro o si la cláusula discrecional ha sido aplicada por otro Estado miembro.

Indicador 11.1: La autoridad del Estado miembro utiliza una disposición sistemática de los resultados, que le permite leer inmediatamente toda la información disponible en Eurodac.

Indicador 11.2: La información de Eurodac debe ser clara y fácil de interpretar para todos los Estados miembros cuando se incluya en una petición de readmisión o toma a cargo.

ESTÁNDAR 12: La autoridad del Estado miembro actualizará periódicamente la información de la base de datos de Eurodac de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Eurodac II. Después de un traslado, la autoridad del Estado miembro debe introducir la siguiente información en la base de datos Eurodac: cualquier aplicación de la cláusula discrecional, la expulsión, la concesión de protección internacional, la expedición de un documento de un documento de residencia, si la persona salió del territorio de los Estados miembros, si adquirió la ciudadanía y/o si el estatuto de protección internacional se revocó o se dio por finalizado o si se denegó la renovación del mismo.

Indicador 12.1, letra a): La autoridad del Estado miembro dispone de un sistema automatizado que le permite transferir información del sistema nacional de fichero de casos a la base de datos Eurodac.

O

Indicador 12.1, letra b): Si la autoridad del Estado miembro carece de un sistema automatizado para transferir la información pertinente del fichero nacional a la base de datos de Eurodac, el personal responsable a escala nacional tiene conocimiento de qué información debe transferirse a la base de datos de Eurodac y las autoridades disponen de los medios para transferir manualmente la información pertinente a la base de datos.

Buena práctica relativa a la vinculación de Eurodac con el sistema nacional de gestión de casos

Con el fin de aliviar la carga administrativa, mejorar la calidad de los datos y agilizar los procedimientos, algunas autoridades de los Estados miembros han optado por vincular su sistema nacional de fichero de casos a la base de datos Eurodac. Cada vez que su autoridad nacional toma una decisión o presenta un acto que debe registrarse en Eurodac, la información se envía automáticamente a Eurodac.

La base de datos del Sistema de Información de Visados

La base de datos es otra fuente de información relevante para la identificación de posibles casos de Dublín. El sistema realiza comparaciones biométricas con fines de identificación y verificación. El VIS conecta las embajadas y los consulados de países no pertenecientes a la UE y todos los puntos de cruce de las fronteras exteriores de los Estados de Schengen. El VIS se aplica a todos los Estados de Schengen (Dinamarca ha decidido aplicarlo), por lo que no todos los Estados miembros que aplican el Reglamento de Dublín III están obligados por el Reglamento VIS([11]) y tienen acceso al sistema VIS.

([11]) Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre Estados miembros (Reglamento VIS), DO L 218 de 13.8.2008.

Observación adicional: En la base de datos del VIS, los Estados miembros también pueden encontrar información sobre los datos personales y los pasaportes de la persona interesada.

Buena práctica en relación con la búsqueda en el Sistema de Información de Visados

La búsqueda en la base de datos VIS se realiza al mismo tiempo que la búsqueda obligatoria en la base de datos Eurodac, preferiblemente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud de asilo.

ESTÁNDAR 13: Cuando se permita el acceso, la autoridad del Estado miembro realizará una búsqueda en la base de datos del VIS para determinar si la persona interesada ha recibido un visado de otro Estado miembro.

Indicador 13.1: La autoridad del Estado miembro, cuando la legislación de la UE así lo permite, tiene acceso a la base de datos del VIS para identificar los casos de Dublín, y la considera una fuente de información.

Indicador 13.2: El personal de la autoridad del Estado miembro que identifica un caso de Dublín tiene conocimiento de los visados concedidos como posible motivo de una petición de readmisión o de toma a cargo.

Documentos pertenecientes a la persona interesada

Cualquier documento que tenga la persona puede ser relevante en el proceso de determinación de la responsabilidad. Estos documentos deben tomarse en consideración de conformidad con el Reglamento de Dublín III.

ESTÁNDAR 14: Como parte del proceso de recopilación de información, la autoridad competente debe tener en cuenta y conocer la importancia de todos los documentos pertinentes presentados por la persona interesada en cada fase de un procedimiento en curso como identificador de un caso de Dublín.

Indicador 14.1: El personal de la autoridad del Estado miembro que se encuentre con el documento o documentos tiene un conocimiento suficiente del Reglamento de Dublín III y sabe dónde remitir el caso para que se adopten las medidas oportunas con arreglo a dicho Reglamento.

Indicador 14.2: La autoridad competente dispone de un procedimiento y de conocimientos especializados para comprobar la autenticidad de los documentos.

Observación adicional: Los documentos importantes que deben tenerse en cuenta durante el procedimiento son, por ejemplo, el documento de identidad, el pasaporte, el permiso de conducir, los permisos de residencia o cualquier documento oficial expedido por una autoridad extranjera competente, o cualquier documento que permita verificar las declaraciones de la persona interesada, por ejemplo, un billete de tren, recibos, etc.

Buena práctica en relación con la búsqueda de documentos relevantes

Cuando la legislación nacional lo permita, puede ser útil que se registre a los solicitantes y sus pertenencias para encontrar los medios de prueba pertinentes. Cuando se encuentran documentos relevantes, estos se incautan temporalmente, se escanean y se comprueba su autenticidad.

ESTÁNDAR 15: Si es aplicable un documento obtenido en cualquier fase de un procedimiento en curso indica que el Reglamento Dublín III, el caso se remitirá a la autoridad responsable de llevar a cabo el procedimiento de Dublín.

Indicador 15.1: El personal de la autoridad del Estado miembro que se encuentre con el documento o documentos tiene un conocimiento suficiente del Dublín III y puede hacer una evaluación básica de la pertinencia del documento a efectos del Reglamento.

Herramientas complementarias de la EASO para identificar posibles casos de Dublín

Módulo de formación de la EASO sobre la identificación de posibles casos de Dublín

EASO Guía práctica sobre la aplicación del Reglamento de Dublín III: entrevista personal y valoración de las pruebas

Herramienta práctica de la EASO sobre el registro: Presentación de las solicitudes de protección internacional

La EASO está desarrollando una herramienta práctica para el personal de los Estados miembros que trabaja en el registro de solicitantes que también podría ayudarles a evaluar los indicadores de Dublín en un caso.

Indicador 15.2: El personal de la autoridad competente que se encuentre con el documento sabe dónde remitir el caso para que se adopten las medidas oportunas con arreglo al Reglamento de Dublín III.

La entrevista personal

El artículo 5 del Reglamento de Dublín III especifica que los Estados miembros celebrarán una entrevista personal con el solicitante para facilitar el procedimiento de determinación del Estado miembro responsable. La «entrevista de Dublín» puede omitirse si la persona se ha dado a la fuga o si ya hubiera proporcionado la información necesaria para el procedimiento de Dublín.

La entrevista personal tiene muchas funciones. Está regulada tanto por el Reglamento de Dublín III como por la legislación nacional de cada Estado miembro. En lo que respecta a la evaluación del Estado miembro responsable a partir de la entrevista personal en los casos de Dublín, se han acordado los siguientes estándares e indicadores.

Reglamento de Dublín III
Artículo 5

ESTÁNDAR 16: La entrevista personal se celebrará antes de emitir una decisión de traslado, a menos que la persona se haya dado a la fuga o que ya hubiera proporcionado toda la información necesaria.

Indicador 16.1: La autoridad del Estado miembro asigna medios suficientes para realizar la entrevista.

Observación adicional: Entre los «medios suficientes» figuran, entre otros, una sala adecuada para llevar a cabo la entrevista, disponer de intérpretes cuando sea necesario y asignar el tiempo suficiente para celebrar una entrevista adecuada con la persona interesada.

Indicador 16.2: La autoridad del Estado miembro tiene un procedimiento establecido para programar las entrevistas, que permite dar prioridad a las entrevistas de Dublín con respecto a los plazos fijados.

Buena práctica en relación con la combinación de la entrevista con el registro de la solicitud

Se considera una buena práctica combinar la entrevista de Dublín con la práctica nacional existente establecida para registrar las solicitudes de asilo y reunir información pertinente a la solicitud. Esta práctica permite a las autoridades responsables identificar los casos de Dublín en una fase temprana y remitir los casos a la autoridad encargada lo antes posible. La remisión temprana dará más tiempo a la unidad de Dublín o a la autoridad encargada de llevar a cabo el procedimiento de Dublín para tomar las medidas necesarias, lo que es fundamental en los casos relativos a los niños o los casos de reagrupación familiar.

ESTÁNDAR 17: El funcionario responsable del caso realiza un examen cuidadoso y estudia la información relativa al expediente del caso antes de realizar la entrevista personal.

Indicador 17.1: El expediente del caso está a disposición del funcionario del caso con suficiente tiempo antes de la entrevista para permitir una preparación adecuada.

Indicador 17.2: En la preparación se tienen en cuenta todos los elementos que pueden ayudar a determinar el Estado miembro responsable.

Buena práctica relativa al momento oportuno de la entrevista

Realizar la entrevista personal lo antes posible después de la presentación de la solicitud de asilo, permitiendo que el solicitante o la autoridad responsable evalúen la entrevista y, si es necesario, completar el caso con información antes del plazo para presentar una solicitud de traslado.

Estándar 18: La entrevista personal debe abarcar todos los aspectos del Reglamento de Dublín III que sean pertinentes para el solicitante y el procedimiento de Dublín.

Indicador 18.1: La entrevista personal se lleva a cabo utilizando un protocolo de entrevista normalizado para garantizar que se cubren todos los aspectos relevantes tanto para el solicitante como para el procedimiento de Dublín.

Buena práctica relativa al desarrollo de protocolos de entrevista

Un protocolo de entrevista establecido, desarrollado a escala nacional, podría ayudar a los funcionarios responsables del caso a cubrir todos los aspectos relevantes del Reglamento de Dublín III. Estos protocolos de entrevistas normalizados abarcan tanto los aspectos relevantes de la responsabilidad como todos los aspectos del Derecho nacional, de modo que se pueda tomar una decisión de traslado sin necesidad de realizar entrevistas de seguimiento, si se considera necesario.

Indicador 18.2: Las preguntas relativas a la familia o a los parientes en el territorio de los Estados miembros, a las personas a cargo y al itinerario de viaje se formulan en una entrevista.

Indicador 18.3: El protocolo de entrevista normalizado garantiza que durante la entrevista se cubran los indicadores de Dublín no disponibles a través de búsquedas en las bases de datos (Eurodac, VIS).

Indicador 18.4: El personal que realiza la entrevista personal está debidamente formado y tiene un conocimiento suficiente del Reglamento de Dublín III para saber cuándo hacer las preguntas de seguimiento del protocolo normalizado.

Herramientas complementarias de la EASO para la entrevista personal

EASO Guía práctica sobre la aplicación del Reglamento de Dublín III: entrevista personal y valoración de las pruebas

Guía práctica de la EASO: Entrevista personal

Esta guía práctica promueve un método de entrevista estructurado, acorde con el Currículo de Formación de la EASO. Este enfoque estructurado conduce al usuario a través de las fases de preparación para la entrevista personal, el inicio de la entrevista y la provisión de información, y la realización de la entrevista, incluida la orientación relativa al fundamento de la solicitud que ha de examinarse durante la conversación, y concluye con el cierre de la entrevista y las actuaciones posteriores a esta.

3. Solicitud de información

La autoridad del Estado miembro no siempre dispone de información suficiente para enviar una petición de readmisión o toma a cargo a otro Estado miembro. En los casos en que las pruebas disponibles no son satisfactorias para establecer si el procedimiento de Dublín puede llevarse a cabo, o no es suficiente para determinar si el Estado miembro responsable, los Estados miembros pueden enviar una solicitud a otro Estado miembro para obtener más información. Esta solicitud de información puede enviarse de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Dublín III utilizando el formulario normalizado del anexo V del Reglamento de Ejecución. En los casos de localización de familiares, establecimiento de vínculos familiares y cuestiones de dependencia, se proporcionan los formularios normalizados de los anexos VII y VIII del Reglamento de Ejecución.

Reglamento de Dublín III
Artículo 6, apartado 5, artículo 16, apartado 4, y el artículo 34

ESTÁNDAR 19: Las solicitudes de información se llevan a cabo únicamente de conformidad con el artículo 6, apartado 5, y el artículo 16, apartado 4, y el artículo 34 del Reglamento de Dublín III. La autoridad del Estado miembro garantizará que tiene motivos suficientes para presentar la solicitud y de que se respetan los plazos respectivos.

Indicador 19.1: La autoridad competente utiliza el formulario normalizado existente para solicitar la información de manera oportuna y suficiente.

Indicador 19.2: Los funcionarios encargados del examen del caso son capaces de identificar y aplicar los motivos suficientes para enviar las solicitudes de información.

Indicador 19.3: En caso de enviar solicitudes de información de conformidad con el artículo 6, apartado 5, y el artículo 16, apartado 4, del Reglamento de Dublín III, la autoridad competente hace participar a los agentes pertinentes, por ejemplo, el niño, los servicios de protección, etc., en la localización de familiares.

ESTÁNDAR 20: La autoridad del Estado miembro responderá a una solicitud de información lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de cinco semanas. La respuesta debe ser conforme al artículo 6, apartado 5, y el artículo 16, apartado 4, y el artículo 34 del Reglamento de Dublín III.

Indicador 20.1: La autoridad competente dispone de un modelo o un formulario normalizado existente para solicitar la información correcta de manera oportuna y eficaz.

Indicador 20.2: La autoridad del Estado miembro dispone de un sistema de gestión de casos y/o de un calendario de cuenta atrás para calcular los plazos y marcar los plazos que se aproximan.

Indicador 20.3: Los miembros del personal que responden a la solicitud de información tienen un acceso adecuado a todas las bases de datos pertinentes necesarias para responder.

Indicador 20.4: El formato de la respuesta debe enviarse en un documento adjunto cerrado que no pueda ser editado posteriormente.

Buena práctica en relación con el formato de la respuesta a las solicitudes de información

Las autoridades de los Estados miembros utilizan la extensión .pdf para presentar sus respuestas a las solicitudes de información a través de DubliNet con el fin de garantizar la protección de los datos.

Buena práctica relativa al uso de modelos o formularios normalizados

Los Estados miembros utilizan modelos o formularios normalizados elaborados a escala nacional para responder a las solicitudes de información en virtud del artículo 34 (de modo que la persona interesada pueda ser fácilmente identificada por las autoridades de ambos Estados miembros). El uso del mismo formato contribuye a proporcionar valor probatorio y reservar los documentos para su uso en los tribunales.

Indicador 20.5: Los funcionarios responsables del caso son capaces de identificar y aplicar los motivos suficientes para responder a las solicitudes de información.

Indicador 20.6: En caso de responder a las solicitudes de información de conformidad con el artículo 6, apartado 5, y el artículo 16, apartado 4, las autoridades nacionales hacen participar a los agentes pertinentes, por ejemplo, los servicios de protección de los niños, etc., respecto de la localización de familiares.

***Observación adicional*:** Si la información solicitada requiere el consentimiento del solicitante, la autoridad del Estado miembro requerido tiene que garantizar que solo se transmite la información que tiene derecho a proporcionar. Siempre que se necesite el consentimiento del solicitante, el Estado miembro requerido se asegurará de que se reciba el consentimiento del Estado miembro requirente.

ESTÁNDAR 21: Para agilizar las comunicaciones seguras, rápidas y fiables entre los Estados miembros, las solicitudes de información deben enviarse a través de DubliNet y en una lengua de común comprensión de las autoridades competentes de ambos Estados miembros.

Indicador 21.1: Los funcionarios designados tienen acceso al sistema DubliNet para poder enviar las solicitudes.

Indicador 21.2: Los funcionarios designados reciben instrucciones sobre el uso de dicho sistema y están en condiciones de operarlo.

Indicador 21.3: Se acuerda la lengua de comunicación entre los Estados miembros para reducir cualquier confusión, malentendido lingüístico o necesidad de traducciones que puedan retrasar el proceso.

Indicador 21.4: Los funcionarios responsables del caso se aseguran de que se obtengan y se registren una prueba de entrega de todos los mensajes que se envían a través de DubliNet.

4. Evaluación de la responsabilidad

Con el fin de realizar una evaluación exhaustiva de la responsabilidad en cumplimiento del Reglamento de Dublín III, se redactaron los siguientes estándares para garantizar un procedimiento adecuado de evaluación de la responsabilidad.

Buena práctica en relación con la facilitación de la aplicación del Reglamento de Dublín III

En virtud del considerando 28 y del artículo 36 del Reglamento de Dublín III, los Estados miembros localizan a los funcionarios de enlace en otros Estados miembros (si el volumen de afiliación lo permite) para facilitar la aplicación del Reglamento y aumentar su eficacia.

Sensibilización y formación

Reglamento de Dublín III	Reglamento de Ejecución
Capítulos III a VI	Artículo 11

ESTÁNDAR 22: La autoridad competente encargada de evaluar la responsabilidad cuenta con los recursos necesarios, es consciente de sus responsabilidades y sus funcionarios están suficientemente formados y familiarizados con la jerarquía de criterios utilizados para determinar la responsabilidad y los plazos aplicables.

Indicador 22.1: Se han establecido un procedimiento y un proceso de trabajo para aplicar la jerarquía de criterios de la evaluación de la responsabilidad de Dublín de forma secuencial.

Indicador 22.2: La autoridad competente comprueba si hay información adicional pertinente para la determinación de la responsabilidad.

Observación adicional: En la información adicional se incluyen los formularios de solicitud, otros registros internos, las declaraciones realizadas o los documentos presentados por el solicitante, como pasaportes, documentos de identidad, permisos de conducir, etc.

Buena práctica relativa a asegurar que no es necesario realizar una entrevista de seguimiento

Los Estados miembros tienen un protocolo de entrevista normalizado que cubre tanto los aspectos relevantes de la responsabilidad como todos los aspectos del Derecho nacional, de modo que se pueda tomar una decisión de traslado sin la necesidad de realizar entrevistas de seguimiento, si se considera necesario.

Herramienta complementaria de la EASO para la valoración de las pruebas:

EASO Guía práctica sobre la aplicación del Reglamento de Dublín III: entrevista personal y valoración de las pruebas

Indicador 22.3: Cuando la información sobre la evaluación de la responsabilidad sea incompleta o se necesite una aclaración y otro Estados miembro pueda disponer de información útil, la autoridad competente planteará una investigación en virtud del artículo 34 del Reglamento de Dublín III al Estado o Estados miembros afectados.

Un expediente completo

ESTÁNDAR 23: La autoridad del Estado miembro garantiza que el expediente está completo con todas las pruebas necesarias para llevar a cabo una evaluación de la responsabilidad con arreglo a la jerarquía de criterios establecida en el Reglamento de Dublín III.

Indicador 23.1: Los funcionarios responsables del caso tienen una visión general de toda la información pertinente recogida en un caso individual, incluidas las posibles observaciones del solicitante, y aplican los criterios de determinación del capítulo III como corresponda.

Indicador 23.2: El funcionario responsable del caso utiliza la información de que dispone para identificar el Estado miembro responsable más probable.

Indicador 23.3: Los funcionarios responsables del caso documentan, en la medida de lo posible, su evaluación del caso de que se trate.

Permitir y evaluar las pruebas

Reglamento de Dublín III
Artículo 7, apartado 3

ESTÁNDAR 24: El Estado miembro requirente permitirá y considerará las pruebas que puedan dar lugar a la aplicación de los criterios de los artículos 8, 10 o 16 antes de que otro Estado miembro haya aceptado la petición de readmisión o de toma a cargo.

Indicador 24.1: La autoridad del Estado miembro dispone de un proceso que garantiza que la parte interesada u otros agentes pertinentes en nombre de la persona interesada, puedan presentar nuevos datos o cambios en las circunstancias durante el transcurso del caso.

Indicador 24.2: La autoridad competente dispone, en la medida de lo posible, de un funcionario responsable del caso especializado y de un proceso de gestión activa del mismo.

5. Envío de la petición de readmisión o toma a cargo

El proceso de determinación del Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional de un nacional de un tercer país o responsable de la readmisión de la persona interesada, comienza con el envío de una petición de readmisión o toma de cargo a otro Estado miembro. En esta disposición, se abordan varios estándares operativos para este primer paso del proceso de determinación.

Solicitudes oportunas

Reglamento de Dublín III
Artículos 21, 23 y 24

ESTÁNDAR 25: La autoridad del Estado miembro se asegura de que la petición de readmisión o toma a cargo se haga lo antes posible al Estado miembro que tenga más probabilidades de ser responsable. En cualquier caso, la solicitud se realiza de acuerdo con los plazos permitidos en los artículos pertinentes del Reglamento.

Indicador 25.1: La autoridad del Estado miembro dispone de un sistema de gestión de los casos y/o de un calendario de cuenta atrás para calcular los plazos y marcar los plazos que se aproximan.

Indicador 25.2: Las solicitudes de respuestas urgentes a otros Estados miembros están claramente marcadas como tales, junto con las razones que las justifican.

Incluir elementos probatorios e indicios

Reglamento de Dublín III	Reglamento de Ejecución
Artículo 21, apartado 3, artículo 22, apartado 3, artículo 23, apartado 4, y el artículo 24, apartado 5	Artículos 1 y 2

ESTÁNDAR 26: La petición de readmisión o toma a cargo se hará en los formularios normalizados e incluirán pruebas o indicios([12]) junto con toda la información relevante posible para permitir que el Estado requerido evalúe plenamente si es responsable.

Indicador 26.1: Los funcionarios responsables del caso tienen acceso a los diferentes modelos de formularios normalizados que se facilitan.

Indicador 26.2: Los funcionarios responsables del caso reciben instrucciones sobre el uso uniforme de dichos modelos de formularios normalizados.

Indicador 26.3: Los funcionarios responsables del caso incluyen en su petición toda la información necesaria.

Indicador 26.4: Los funcionarios responsables del caso incluyen, siempre que estén disponibles todos los medios de prueba o, a falta de ellos, los indicios.

Observación adicional: Las impresiones dactilares son un medio fiable para identificar sin ambigüedades a la persona interesada. Cuando no se dispone de otros elementos de prueba (como las respuestas positivas en los sistemas de información comunes como Eurodac/VIS), las impresiones dactilares se adjuntarán, siempre que sea posible, a la solicitud/petición de identificación de la persona interesada en el registro del Estado miembro requerido.

([12]) Como se describe en las dos listas mencionadas en el artículo 22, apartado 3, del Reglamento de Dublín III.

Uso de DubliNet para enviar peticiones de readmisión o toma a cargo

Reglamento de Dublín III	Reglamento de Ejecución
Considerando 26, artículo 38	Artículo 15, apartado 1, artículos 16, 18, 19 y 20, y el artículo 21, apartado 1

ESTÁNDAR 27: Para agilizar las comunicaciones seguras, rápidas y fiables entre los Estados miembros, las solicitudes se envían a través de DubliNet y en una lengua de común comprensión de las autoridades competentes de ambos Estados miembros.

Indicador 27.1: Los funcionarios especializados tienen acceso al sistema DubliNet para poder enviar las solicitudes.

Indicador 27.2: Los funcionarios especializados reciben instrucciones sobre el uso de dicho sistema y son capaces de utilizarlo.

Indicador 27.3: Se acuerda la lengua de comunicación entre los Estados miembros para reducir cualquier confusión, malentendido lingüístico o necesidad de traducciones que puedan retrasar el proceso.

Indicador 27.4: Los funcionarios responsables del caso se aseguran de que se obtenga y se registre una prueba de entrega de todos los mensajes que se envían a través de DubliNet.

Indicador 27.5: Los mensajes (incluidas las solicitudes) entre Estados miembros relativos a la aplicación individual del Reglamento de Dublín se envían siempre a través del sistema de comunicaciones electrónicas cifradas DubliNet.

Indicador 27.6: La autoridad competente utiliza el formulario normalizado adecuado, facilitado por la Comisión, para hacer la solicitud.

6. Respuesta a la petición de readmisión o toma a cargo

El siguiente paso en el proceso de determinación del Estado miembro responsable, tras enviar la petición, es el envío de una respuesta por parte del Estado miembro requerido. En esta disposición, se recogen diversos estándares para este segundo paso del proceso de determinación. Dado que, en algunos casos, el proceso de determinación no concluye tras la respuesta inicial, se incluyen también estándares para el proceso de reexamen tras la denegación de la primera solicitud.

Respuestas oportunas

Reglamento de Dublín III	Reglamento de Ejecución
Artículo 21, apartado 3, artículo 22, apartados 1, 6 y 7, artículo 25 y artículo 28, apartado 3	Artículos 3 a 6

ESTÁNDAR 28: El Estado miembro requerido debe responder a la petición de readmisión o toma a cargo en los plazos establecidos.

Indicador 28.1: La autoridad del Estado miembro dispone de un sistema de gestión de casos y/o de un calendario de cuenta atrás para calcular los plazos y marcar los plazos que se aproximan.

Indicador 28.2: El sistema de gestión de casos está en condiciones de dar prioridad a varios plazos y de señalar las peticiones de urgencia.

Buena práctica relacionada con los sistemas de gestión de casos

Los Estados miembros adoptan un enfoque digital o electrónico que permite una gestión eficiente de los casos de las solicitudes entrantes.

Redacción clara e inequívoca

Reglamento de Dublín III	Reglamento de Ejecución
Artículos 22 y 25, y artículo 28, apartado 3	Artículos 3 a 6

ESTÁNDAR 29: El Estado miembro requerido garantizará que la respuesta es clara e inequívoca respecto de la persona interesada y el carácter positivo o negativo de la respuesta.

Indicador 29.1: La autoridad competente dispone de un modelo o formulario normalizado.

Indicador 29.2: El formato de la respuesta es un documento cerrado que no pueda ser editado posteriormente.

Indicador 29.3: La respuesta incluye los datos personales de la persona interesada registrados en el Estado miembro requerido.

Buena práctica relativa a la inclusión de alias en las respuestas

A efectos de identificación, los Estados miembros incluyen, en la medida de lo posible, todos los alias pertinentes de la persona interesada en sus respuestas.

Uso de DubliNet para responder a la petición de readmisión o toma a cargo

Reglamento de Dublín III	Reglamento de Ejecución
Considerando 26 y artículo 38	Artículo 15, apartado 1, artículos 16, 18, 19 y 20, y el artículo 21, apartado 1

ESTÁNDAR 30: Para agilizar las comunicaciones seguras, rápidas y fiables entre los Estados miembros, las respuestas se envían a través de DubliNet y en una lengua de común comprensión de las autoridades competentes de ambos Estados miembros.

Indicador 30.1: Los funcionarios especializados tienen acceso al DubliNet para poder enviar las respuestas.

Indicador 30.2: Los funcionarios especializados reciben instrucciones sobre el uso de dicho sistema y son capaces de utilizarlo.

Indicador 30.3: Se acuerda la lengua de comunicación entre los Estados miembros para reducir cualquier confusión, malentendido lingüístico o necesidad de traducciones que puedan retrasar el proceso.

Indicador 30.4: Los responsables del caso se aseguran de que se obtengan y se registren una prueba de entrega de todos los mensajes que se envían a través de DubliNet.

Indicador 30.5: Los mensajes (incluidas las respuestas) entre Estados miembros relativos a la aplicación individual del Reglamento de Dublín IIII se envían siempre a través del sistema cifrado DubliNet.

Buena práctica relativa al formato de la respuesta a las solicitudes de información

Las autoridades de los Estados miembros utilizan la extensión .pdf para presentar sus respuestas a través de DubliNet con el fin de garantizar la protección de los datos.

Respuestas positivas

Reglamento de Ejecución
Artículo 6

ESTÁNDAR 31: La autoridad del Estado miembro se asegura de que se haga referencia al artículo relevante y de que los detalles prácticos relativos al traslado se incluyan en la respuesta.

Indicador 31.1: La autoridad competente dispone de un modelo o formulario normalizado para enviar una respuesta positiva a una petición de readmisión o toma a cargo.

Indicador 31.2: La respuesta incluye los datos personales del solicitante registrado en el Estado miembro requerido.

Indicador 31.3: La respuesta contiene el fundamento jurídico de la aceptación.

Indicador 31.4: El lugar de llegada preferido y el plazo se indican en la respuesta.

Aceptación por defecto

Si el Estado miembro requerido no responde a la solicitud en los plazos previstos, la petición de readmisión se considerará aceptada por defecto.

Buena práctica relativa a la confirmación de la responsabilidad en caso de aceptación por defecto

Si un Estado miembro descubre que se le considera responsable por defecto, puede enviar una confirmación de responsabilidad y de las condiciones de traslado sin que se le haya solicitado.

Reglamento de Dublín III	Reglamento de Ejecución
Artículo 22, apartado 7, artículo 25, apartado 2, y el artículo 28, apartado 3	Artículo 10

ESTÁNDAR 32: En caso de aceptación por defecto, los Estados miembros implicados deben ponerse de acuerdo sobre los detalles del traslado.

Indicador 32.1: El Estado miembro requirente inicia la consulta con el Estado miembro requerido en relación con la organización del traslado.

Indicador 32.2: Si el Estado miembro requirente lo solicita, el Estado miembro requerido confirmará por escrito su responsabilidad y comunicará los detalles prácticos relativos al traslado lo antes posible.

Respuestas negativas

Reglamento de Ejecución
Artículo 5, apartado 1

ESTÁNDAR 33: La autoridad del Estado miembro garantiza que la denegación contenga un razonamiento detallado.

Indicador 33.1: La autoridad competente dispone de un modelo o formulario normalizado para enviar una respuesta negativa a una petición de readmisión o toma a cargo.

Indicador 33.2: La respuesta incluye los datos personales del solicitante registrado en el Estado miembro requerido.

Indicador 33.3: El Estado miembro que deniega la solicitud hace referencia a los motivos jurídicos y a cualquier hecho pertinente en los que se basa la denegación.

Procedimiento de reexamen

Una vez recibida la denegación de una petición inicial de readmisión o toma a cargo, el Estado miembro requirente tiene derecho a enviar una solicitud de reexamen al Estado miembro requerido. Esta solicitud de reexamen se utiliza para pedir al Estado miembro requerido que vuelva a examinar la solicitud teniendo en cuenta información o pruebas adicionales, o para dar peso a un razonamiento adicional.

Observación adicional: La exigencia de pruebas no debería superar lo que resulte necesario, tal como se establece en el artículo 22, apartado 4, del Reglamento de Dublín III.

Buena práctica relativa a las respuestas negativas por motivo de cese de responsabilidad

En caso de que se haga referencia al cese o a la transferencia de responsabilidad, se adjuntan, si es posible, los documentos necesarios (como la aceptación u otra información útil de otros Estados miembros).

Reglamento de Ejecución
Artículo 5, apartado 2

ESTÁNDAR 34: Si el Estado miembro requirente no está de acuerdo con la denegación de su solicitud inicial, dicho Estado miembro podrá decidir enviar una solicitud de reexamen. Esta facultad deberá ejercitarse dentro de las tres semanas siguientes tras la recepción de la respuesta negativa.

Indicador 34.1: Los Estados miembros disponen de un sistema de gestión de casos y/o de un calendario de cuenta atrás para calcular los plazos y marcar los plazos que se aproximan.

Indicador 34.2: El sistema de gestión de casos está en condiciones de dar prioridad a varios plazos y de señalar las peticiones de urgencia.

Indicador 34.3: El Estado miembro hace referencia a los fundamentos jurídicos en los que se basa la solicitud de reexamen.

Indicador 34.4: Si se dispone de pruebas adicionales y son pertinentes, el Estado miembro las adjunta a su solicitud de reexamen.

Buena práctica relativa a los sistemas de gestión de casos

Los Estados miembros adoptan un enfoque digital o electrónico que permite una gestión eficiente de los casos de las solicitudes entrantes.

Buena práctica en relación con el procedimiento de reexamen

Los Estados miembros responden lo antes posible para ofrecer al Estado miembro requirente la posibilidad de impugnar de nuevo la denegación o de presentar, dentro de los plazos obligatorios, una nueva petición de readmisión o toma a cargo.

ESTÁNDAR 35: El Estado miembro requerido debe procurar responder a la solicitud de reexamen en un plazo de dos semanas([13])*.*

Indicador 35.1: Los Estados miembros disponen de un sistema de gestión de casos y/o de un calendario de cuenta atrás para calcular los plazos y marcar los plazos que se aproximan.

Indicador 35.2: El sistema de gestión de casos está en condiciones de dar prioridad a varios plazos y de señalar las peticiones de urgencia.

Indicador 35.3: El Estado miembro que deniega la solicitud hace referencia a los motivos jurídicos en los que se basa la denegación.

([13]) Para la jurisprudencia pertinente, véase la sentencia de 13 de noviembre de 2018, asuntos acumulados C-47/17 y C-48/17, *X y X contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie* (EU:C:2018:900).

7. Menores no acompañados

El Reglamento de Dublín III establece normas específicas relativas a los niños. Los Estados miembros dan prioridad a estos casos para buscar posibilidades de reagrupación familiar; cuando el niño no está acompañado, y en cada fase debe prestarse la máxima atención a la evaluación del interés superior del niño. También hay garantías procesales específicas que las autoridades de los Estados miembros tienen que aplicar.

Por lo se refiere a los menores no acompañados, se acuerdan los siguientes estándares e indicadores.

Interés superior del niño

Reglamento de Dublín III	Reglamento de Ejecución
Considerandos 13, 16, 24 y artículo 6, apartado 1	Artículo 12, apartados 1, 2 y 5, y artículo 16 *bis*, apartado 2

ESTÁNDAR 36: Para las autoridades de los Estados miembros, el interés superior del niño debe ser una consideración primordial y debe ser evaluado a lo largo del procedimiento de Dublín.

Indicador 36.1: Los funcionarios responsables del caso de la autoridad del Estado miembro son conscientes de sus obligaciones y tienen la formación adecuada para poder garantizar el interés superior del niño en el contexto del mantenimiento de la unidad familiar en la medida de lo posible.

Indicador 36.2: Los funcionarios responsables del caso de la autoridad del Estado miembro disponen oportunamente de los conocimientos especializados pertinentes para evaluar la capacidad de un pariente o de un adulto para cuidar de un niño.

Indicador 36.3: La autoridad del Estado miembro designa lo antes posible a un representante cualificado que actúa en el interés superior del niño y que puede contribuir a garantizar el entorno de confianza necesario para que el niño revele información sobre su familia.

Indicador 36.4: La autoridad competente tiene un procedimiento establecido para garantizar que se respete el derecho del niño a participar y a que se escuchen sus opiniones, y que estas se tengan en cuenta en función de su edad y madurez.

Buena práctica en relación con modelos normalizados para la evaluación del interés superior

Algunos Estados miembros utilizan un modelo normalizado para evaluar específicamente el interés superior del niño en el marco del procedimiento de Dublín.

Herramienta complementaria de la EASO para la evaluación del interés superior

Guía práctica de la EASO sobre el interés superior del niño en los procedimientos de asilo
La *Guía práctica de la EASO sobre el interés superior del niño en los procedimientos de asilo* está destinada a los profesionales y a los responsables de la formulación de políticas que se ocupan de los niños en el contexto del asilo y, en particular, a los que participan en la evaluación del interés superior del niño. La herramienta ofrece orientaciones sobre la evaluación del interés superior y las salvaguardias necesarias en las diferentes fases del procedimiento de asilo y en relación con las condiciones de acogida. Además de las orientaciones prácticas, se enumeran los materiales de referencia disponibles.

Nombramiento de un representante

Reglamento de Dublín III	Reglamento de Ejecución
Artículo 2, letra k), y artículo 6, apartado 2	Artículo 12, apartado 3, y artículo 16 *bis*, apartado 2

ESTÁNDAR 37: La autoridad del Estado miembro asignará lo antes posible un representante para el menor no acompañado.

Indicador 37.1: La autoridad del Estado miembro tiene un procedimiento establecido para designar un representante adecuado para el menor.

Buena práctica relativa al nombramiento de un representante

Los Estados miembros nombran a un representante para garantizar el interés superior del niño, así como a un representante legal para proporcionar asesoramiento jurídico durante todo el procedimiento.

Indicador 37.2: La reserva de representantes cualificados es suficiente para garantizar el nombramiento oportuno de un representante para cada niño no acompañado, y para asegurar los representantes no se responsabilizan de demasiados casos al mismo tiempo.

Búsqueda de familiares, hermanos y/o parientes

Reglamento de Dublín III	Reglamento de Ejecución	CDF
Considerandos 16 y 35 Artículo 6, apartado 4, y artículo 8	Artículo 11, apartado 6, y artículo 12	Artículo 7

ESTÁNDAR 38: La autoridad del Estado miembro debe buscar y tener en cuenta cualquier información proporcionada por el menor o por cualquier otra fuente fiable relacionada con la presencia de familiares, hermanos y/o parientes en el territorio de los Estados miembros, e implicar a los representantes en la localización. Además, la autoridad del Estado miembro debe consultar a otros Estados miembros para identificar a los miembros de la familia, establecer los vínculos familiares y, en el caso de un pariente, evaluar la capacidad de ese pariente para cuidar del niño.

Indicador 38.1: Las autoridades de los Estados Miembros han establecido prácticas y directrices para ayudar a los funcionarios responsables del caso en el proceso de identificación de familiares, hermanos y/o parientes y de localización de los vínculos familiares.

Observación adicional: Una práctica establecida para la identificación de familiares, hermanos y/o parientes es disponer de un modelo de entrevista que incluya preguntas relativas a los familiares que se encuentren en el territorio de cualquiera de los Estados miembros.

Indicador 38.2: Los representantes que asisten al niño tienen un acceso rápido y sencillo a la autoridad encargada de llevar a cabo el procedimiento de Dublín y pueden presentar oportunamente información o documentos relativos a los familiares, hermanos o parientes del niño.

Indicador 38.3: La autoridad del Estado miembro toma las medidas adecuadas y hace participar a representantes para localizar a los miembros de la familia, hermanos y/o parientes del niño no acompañado en el territorio de otro Estado miembro lo antes posible.

Buena práctica en relación con el procedimiento operativo estándar sobre la localización de familiares

Los Estados miembros han acordado un procedimiento operativo estándar con las autoridades u organizaciones pertinentes que pueden ayudar a localizar a familiares, hermanos o parientes en los Estados miembros de la UE y a reunirlos con ellos, designando sus respectivos papeles y tareas en el procedimiento.

Indicador 38.4: Las autoridades nacionales confirman los vínculos familiares si el miembro de la familia, hermano o pariente se encuentra en otro Estado miembro.

Herramienta complementaria de la EASO para la localización de familiares

Guía práctica de la EASO sobre localización de familiares

La Guía Práctica de la EASO sobre localización de familiares proporciona un conjunto de materiales de consulta y orientación para apoyar a los Estados de la UE+ en lo que respecta a la localización de familiares, así como una cartografía de las prácticas actuales de localización de familiares en la UE+. Los grupos a los que va dirigida esta guía son los responsables de la formulación de políticas y los profesionales que trabajan con menores no acompañados y que participan en las diferentes fases del proceso de localización de familiares.

Reglamento de Dublín III	Reglamento de Ejecución
Considerandos 13, 16, 24 y 35 Artículo 6, apartado 3, y el artículo 8	Artículo 12, artículo 16 *bis*, apartado 2

ESTÁNDAR 39: Cuando los miembros de la familia, los hermanos y/o los parientes del menor se encuentren legalmente en el territorio de otro Estado miembro y ninguno de ellos se encuentre legalmente en el Estado miembro en el que el menor se encuentre actualmente, el Estado miembro en cuestión deberá evaluar si el restablecimiento de los vínculos familiares responde al interés superior del niño.

Indicador 39.1: La autoridad del Estado miembro dispone de un procedimiento establecido para consultar a las autoridades u organizaciones pertinentes (por ejemplo, el niño, los servicios de protección, etc.) sobre la posibilidad de la reagrupación familiar.

Indicador 39.2: La autoridad del Estado miembro dispone de los medios y procedimientos adecuados para recopilar información adicional del niño (por ejemplo, la entrevista de Dublín).

Indicador 39.3: La autoridad del Estado miembro tiene acceso a las fuentes para poder recopilar información de otras personas de manera oportuna, si procede (por ejemplo, hermanos, otras personas con las que el niño viajó, etc.).

Indicador 39.4: Para facilitar la evaluación del interés superior, la autoridad competente hace averiguaciones sobre los familiares, hermanos y/o parientes que residen en otro Estado miembro.

Observación adicional: En los casos en que se trate de un menor no acompañado, debe garantizarse el interés superior del niño. Tal como se especifica en el artículo 12, apartado 2, del Reglamento de Ejecución, aunque «la duración de los procedimientos relativos a la instalación del menor implique un rebasamiento de los plazos» del Reglamento de Dublín III, ello «no se opondrá necesariamente a la continuación del procedimiento de determinación del Estado miembro responsable o a la ejecución del traslado» del menor no acompañado([14]).

Indicador 39.5: La autoridad del Estado miembro dispone del personal debidamente formado y de los medios pertinentes para iniciar sin demora el intercambio de información con otros Estados miembros y utilizar los modelos pertinentes del Reglamento de Ejecución.

Reglamento de Dublín III	Reglamento de Ejecución
Considerandos 13, 16, 24 y 35 Artículo 6, apartado 3, y artículo 8, apartado 4	Artículo 12

([14]) El menor no acompañado se define en el artículo 2, letra j), del Reglamento de Dublín III como «el menor que llega al territorio de los Estados miembros sin ir acompañado de un adulto responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a los usos del Estado miembro de que se trate, y mientras no esté efectivamente al cuidado de tal adulto; este concepto incluye a los menores que quedan sin compañía después de su llegada al territorio de los Estados miembros».

ESTÁNDAR 40: Cuando no se encuentre a ningún familiar o pariente del menor que se encuentren legalmente en el territorio de los Estados miembros, el Estado miembro en el que se encuentre el menor evaluará, no obstante, el interés superior del niño para comprobar si debe tramitar él mismo la solicitud de asilo.

Indicador 40.1: La autoridad del Estado miembro dispone de un procedimiento establecido para consultar a las autoridades u organizaciones pertinentes (por ejemplo, el niño, los servicios de protección, etc.) sobre el interés superior del niño.

Observación adicional: Las autoridades u organizaciones pertinentes incluyen, entre otros, los servicios de protección de la infancia y los trabajadores sociales encargados del cuidado de los menores no acompañados.

Indicador 40.2: La autoridad del Estado miembro dispone de los medios y procedimientos adecuados para recopilar información adicional del niño.

Observación adicional: Un ejemplo de medio adecuado para recopilar información adicional es la entrevista de Dublín o una entrevista de Dublín adicional.

Indicador 40.3: La autoridad del Estado miembro tiene acceso a las fuentes para poder recopilar información de otras personas de manera oportuna, si procede.

Observación adicional: Otras fuentes mencionadas aquí pueden ser, por ejemplo, los hermanos u otras personas con las que el menor viajó al Estado miembro en el que se encuentra actualmente.

Indicador 40.4: Las autoridades del Estado miembro disponen de un número suficiente de personal debidamente formado y de los medios pertinentes y adecuados para iniciar sin demora el intercambio de información con otros Estados miembros y utilizar los modelos pertinentes del Reglamento de Ejecución.

8. Personas dependientes y cláusulas discrecionales

El Reglamento de Dublín contiene una disposición sobre las personas dependientes y dos disposiciones que permiten la aplicación de la discrecionalidad del Estado miembro. Se trata de medios para que los Estados miembros asuman la responsabilidad de examinar una solicitud de protección internacional que difieren en su naturaleza de los criterios del Capítulo III, hasta el punto que justifiquen una sección separada en la presente guía.

Situaciones de dependencia

Reglamento de Dublín III	Reglamento de Ejecución
Artículo 16	Artículo 11

ESTÁNDAR 41: Las autoridades de los Estados miembros deben ser conscientes de sus responsabilidades particulares con respecto a las personas dependientes o vulnerables.

Indicador 41.1: El personal encargado de estos casos ha recibido el nivel de formación necesario para cumplir sus tareas y responsabilidades relacionadas con la dependencia y la vulnerabilidad.

Indicador 41.2: Cuando se llama la atención sobre la dependencia o las vulnerabilidades, las autoridades tienen acceso a los conocimientos especializados pertinentes con fines de consulta y asesoramiento.

Reglamento de Dublín III	Reglamento de Ejecución
Artículo 7, apartado 3, y el artículo 16	Artículo 11

ESTÁNDAR 42: Los Estados miembros evalúan en cada fase del procedimiento si se presentan pruebas relativas a la dependencia hasta un punto de aceptación y aplican el artículo 16 como corresponda.

Indicador 42.1: El funcionario responsable del caso es capaz de reconocer los indicios de dependencia en el caso de que se trate y adopta las medidas adecuadas.

Indicador 42.2: La autoridad del Estado miembro tiene acceso a los conocimientos especializados pertinentes para evaluar y verificar cualquier documento (como los certificados médicos) o información convincente que se haya facilitado.

Indicador 42.3: La autoridad del Estado miembro se asegura de que las personas afectadas expresen su consentimiento por escrito.

Cláusulas discrecionales

Los siguientes estándares abarcan los artículos que se aplican a plena discrecionalidad de los Estados miembros interesados. Por lo tanto, no se mencionarán circunstancias o términos específicos en los que puedan aplicarse o utilizarse los artículos mencionados en este apartado específico.

Reglamento de Dublín III
Artículo 17, apartado 1

ESTÁNDAR 43: La autoridad competente está dispuesta a aplicar la cláusula discrecional del artículo 17, apartado 1, en cualquier fase del procedimiento a su discrecionalidad.

Indicador 43.1: La autoridad del Estado miembro tiene acceso a los conocimientos especializados pertinentes para evaluar y verificar cualquier documento o información que se haya facilitado.

Indicador 43.2: La autoridad del Estado miembro dispone de medios para acceder a los conocimientos especializados pertinentes para evaluar los documentos facilitados.

Indicador 43.3: Cuando proceda, el Estado miembro que decida examinar una solicitud de conformidad con el artículo 17, apartado 1, se convertirá en el Estado miembro responsable e informará al Estado miembro anteriormente responsable utilizando la red de comunicación electrónica DubliNet.

Reglamento de Dublín III
Artículo 17, apartado 2

ESTÁNDAR 44: La autoridad competente evalúa en cualquier momento, antes de tomar una primera decisión sobre el fondo, si podría aplicarse el artículo 17, apartado 2.

Indicador 44.1: La aplicación del artículo 17, apartado 2, queda a la discrecionalidad de ambos Estados miembros.

Indicador 44.2: Si las autoridades de un Estado miembro deciden que puede aplicarse el artículo 17, apartado 2, la autoridad del Estado miembro se encarga de que la persona interesada exprese su consentimiento por escrito.

Observación adicional: El incumplimiento del plazo original para aplicar los criterios vinculantes no debe suponer por sí mismo una razón para aplicar la cláusula discrecional del artículo 17, apartado 2.

Buena práctica en relación con las directrices nacionales sobre la aplicación del artículo 17, apartado 2

Los Estados miembros disponen de directrices nacionales para la aplicación del artículo 17, apartado 2, en los casos adecuados.

Suspensión del traslado

Reglamento de Dublín III	CDF
Considerandos 17 y 21	Artículo 4

ESTÁNDAR 45: Los Estados miembros se abstendrán de trasladar a la persona interesada si hay razones fundadas para creer que el traslado supondría un riesgo real de que la persona interesada sufriera un trato inhumano o degradante en el Estado miembro requerido.([15])

Indicador 45.1: El Estado miembro requirente evalúa el caso en busca de pruebas fiables de motivos sustanciales de que el solicitante correría un riesgo real de que la persona interesada sufriera un trato inhumano o degradante después de su traslado.

Indicador 45.2: Cuando procede, el Estado miembro requirente toma en consideración las garantías individuales ofrecidas por el Estado miembro requerido a fin de evaluar la probabilidad de un riesgo real de trato inhumano o degradante.

Observación adicional: Los responsables del caso deben tener siempre presente que los criterios de responsabilidad del Reglamento de Dublín (incluido el artículo 3, apartado 2) deben aplicarse de conformidad con la Carta Europea de Derechos Fundamentales (la Carta), tal como la interpreta el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Los derechos de la Carta que corresponden a los derechos garantizados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos deben, de conformidad con el artículo 52, apartado 3, de la Carta, interpretarse a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, incluido el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos

([15]) Para la jurisprudencia pertinente, véase la sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2011, asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10, *N.S. y otros contra Secretary of State for the Home*, EU:C:2011:865; sentencia del TJUE de 16 de febrero de 2017, asunto C-578/16, *C.K. y otros contra Republika Slovenija*, EU:C:2017:127; y sentencia de TEDH de 21 de enero de 2011, n.º 30696/09, *M.S.S. contra Bélgica y Grecia*, CE:ECHR:2011:0121JUD003069609.

9. No solicitantes

Cuando la autoridad competente de un Estado miembro intercepte a un nacional de un tercer país o a un apátrida que se encuentre en dicho Estado miembro sin un documento de residencia, dicha autoridad podrá realizar una búsqueda en el sistema Eurodac para identificar un posible caso de Dublín. Se permite esta búsqueda para ayudar a establecer la identidad de la persona interesada y para comprobar si la persona interesada ha solicitado protección internacional en otro Estado miembro.

La autoridad competente que lleve a cabo dicha búsqueda en Eurodac podrá enviar una petición de readmisión al Estado miembro que considere responsable con el fin de trasladar a la persona interesada al territorio del Estado miembro responsable.

Los Estados miembros deben dar al no solicitante la posibilidad de solicitar protección internacional después de su interceptación. Los derechos y obligaciones establecidos en el Reglamento de Dublín III se aplican igualmente a los no solicitantes.

Buena práctica relativa a los no solicitantes

Cuando la persona interesada no desee presentar una nueva solicitud en un Estado miembro, las autoridades competentes lo anotarán en un informe oficial.

Comparación en Eurodac

Reglamento de Dublín III	Reglamento Eurodac II
Artículo 24, apartados 1, 2 y 3	Artículo 17

ESTÁNDAR 46: Si el Estado miembro en cuyo territorio se encuentra una persona sin documento de residencia decide realizar una búsqueda en el sistema Eurodac de conformidad con el artículo 17 del Reglamento Eurodac II, que permita identificar a otro Estado miembro como probable responsable, deberá enviarse una petición de readmisión en el plazo establecido.

Indicador 46.1: La policía, los guardias de fronteras, el personal de los centros de internamiento y otros funcionarios de primer contacto disponen de instrucciones e información para identificar un posible caso de Dublín.

Indicador 46.2: La autoridad del Estado miembro tiene acceso a Eurodac para identificar un posible caso de Dublín, así como a otras bases de datos pertinentes.

Indicador 46.3: Se asigna una unidad o autoridad específica como responsable de los casos de Dublín y del procedimiento de Dublín, lo que permite que los casos de Dublín puedan remitirse a esta autoridad.

Indicador 46.4: El Estado miembro ha desarrollado, cuando sea necesario, directrices internas sobre la forma en que los funcionarios responsables del primer contacto pueden presentar un caso a las autoridades de «Dublín» competentes.

Observación adicional: Si un nacional de un tercer país o apátrida regresa al Estado miembro requirente desde el Estado miembro requerido al que había sido trasladado anteriormente (tras la denegación de su solicitud de protección internacional) y la persona interesada no está en posesión de un documento de residencia, el Estado miembro requirente puede enviar una petición de readmisión al Estado miembro requerido. La persona interesada no puede ser trasladada sobre la base de la aceptación de la anterior petición de readmisión, por lo que siempre deberá presentarse una nueva solicitud.

Los plazos para el envío de una solicitud comienzan a correr a partir del momento en que el Estado miembro requirente tiene conocimiento de que la persona interesada ha regresado a su territorio.

Si la petición de readmisión no se realiza en los plazos establecidos, el Estado miembro requirente se convierte en responsable en caso de que la persona interesada presente una solicitud de protección internacional en el Estado miembro requirente. El Estado miembro requirente debe dar a la persona interesada la oportunidad de presentar una nueva solicitud. Si se da a la persona interesada la posibilidad de presentar una solicitud y esta se niega a hacerlo, el Estado miembro requirente pueden aún hacer una petición de readmisión.

Esta práctica se deriva de la interpretación del TJUE del artículo 24 del Reglamento de Dublín III en su sentencia de 25 de enero de 2018, asunto C-360/16, *Bundesrepublik Deutschland contra Aziz Hasan* (EU:C:2018:35).

10. Notificación de la decisión de traslado y de los recursos

Siempre que se determine el Estado miembro responsable, debe notificarse a la persona interesada la decisión de traslado y de las vías de recurso disponibles. En algunos Estados miembros, la interposición de un recurso contra la decisión de traslado podría tener un efecto suspensivo automático sobre el traslado, mientras que en otros Estados miembros la suspensión del traslado hasta la decisión final debe solicitarla la persona interesada. A pesar de las diferentes prácticas relativas a la notificación y a los recursos disponibles, el Reglamento establece requisitos mínimos que deben ser considerados y respetados por todos los Estados miembros.

Antes de la notificación

Reglamento de Dublín III
Artículos 26 y 27

ESTÁNDAR 47: La autoridad del Estado miembro se asegurará de que se cumplan todas las condiciones para emitir una decisión de traslado.

Indicador 47.1: La determinación de la responsabilidad ha sido correctamente examinada y ultimada por el Estado miembro requirente.

Indicador 47.2: La adopción y la notificación (al solicitante) de una decisión de traslado no tiene lugar antes de que el Estado miembro requerido haya dado su acuerdo explícito o implícito a la solicitud([16]).

Indicador 47.3: El Estado miembro solo emite la decisión de traslado si se cumplen todos los requisitos legales para la decisión de traslado.

Buena práctica relativa a la supervisión de casos

Los Estados miembros se aseguran de que el expediente sea revisado por un segundo funcionario del caso para comprobar que no haya errores u omisiones antes de que se notifique la decisión.

Notificación oportuna

ESTÁNDAR 48: La autoridad del Estado miembro garantizará que la decisión se notifique en un plazo razonable.

Indicador 48.1, letra a): Si la persona interesada no tiene un asesor jurídico, la autoridad del Estado miembro notifica la decisión a la persona en una lengua que el solicitante comprende o que se supone razonablemente que comprende.

O

Indicador 48.1, letra b): Si la persona interesada tiene un asesor jurídico u otro consejero, la autoridad del Estado miembro puede optar por notificar la decisión al asesor jurídico u otro consejero que la represente, de conformidad con la práctica nacional.

Indicador 48.2: La autoridad del Estado miembro dispone de un sistema de gestión de casos o de un calendario de cuenta atrás para calcular los plazos y marcar los que se aproximan, con el fin de garantizar que la notificación de traslado tiene lugar dentro del plazo establecido.

([16]) TJUE, sentencia de 31 de mayo de 2018, asunto C-647/16, *Adil Hassan contra Préfet du Pas-de-Calais*, EU:C:2018:368.

Vías de recurso

ESTÁNDAR 49: La persona interesada debe ser informada de las vías de recurso disponibles en virtud del artículo 27.

Indicador 49.1: La información sobre las vías de recurso disponibles figura en la decisión de traslado.

Indicador 49.2: Se facilita información sobre los plazos aplicables para solicitar tales recursos y para llevar a cabo el traslado.

Indicador 49.3: Se facilita información sobre cómo puede aplicarse el efecto suspensivo en el Estado miembro.

Indicador 49.4: La notificación contiene también información sobre las personas o entidades que pueden prestar asistencia jurídica a la persona interesada cuando esa información no ha sido ya comunicada.

ESTÁNDAR 50: Los Estados miembros deben proporcionar acceso a la asistencia jurídica y, cuando sea necesario, a la asistencia lingüística.

Indicador 50.1: La autoridad del Estado miembro velará por que se conceda asistencia jurídica gratuita, previa solicitud, cuando la persona interesada no pueda sufragar las costas, salvo cuando se considere que el recurso o la revisión no tiene perspectivas tangibles de éxito, sin restringir arbitrariamente el acceso a la asistencia jurídica.

Indicador 50.2: La asistencia jurídica incluye por lo menos la preparación de los documentos procesales necesarios y la representación ante el tribunal.

Indicador 50.3: La autoridad del Estado miembro dispone de procedimientos para el acceso a la asistencia jurídica establecidos en la legislación nacional.

Comunicación sobre los recursos con efecto suspensivo

Reglamento de Dublín III	Reglamento de Ejecución
Artículo 29, apartado 1	Artículo 9

ESTÁNDAR 51: Toda la información sobre los procedimientos de recurso o revisión que tenga efecto suspensivo, y el cese de dicho efecto, debe comunicarse lo antes posible al Estado miembro responsable.

Indicador 51.1: El Estado miembro requirente tiene conocimiento del efecto suspensivo, si procede, y de cuándo comienza y termina.

Indicador 51.2: El Estado miembro requirente envía información de que el efecto suspensivo ha comenzado dentro del plazo de traslado inicial.

Indicador 51.3: El Estado miembro requirente envía la información sobre el fin del efecto suspensivo tan pronto como la medida ha terminado.

Indicador 51.4: La información se envía utilizando la red de comunicación electrónica DubliNet.

Buena práctica relativa a la notificación del efecto suspensivo

El Estado miembro requirente comunica la información de manera clara e inequívoca.

11. Internamiento

El Reglamento de Dublín III establece normas procesales específicas en los casos en que una persona esté internada. En estos casos, se acuerdan los siguientes estándares en relación con el procedimiento de Dublín.

Observación adicional: No puede internarse a una persona por el mero hecho de estar sujeta al procedimiento de Dublín. El internamiento debe basarse en una evaluación individual, debe ser proporcional y solo se aplicará cuando otras medidas alternativas menos coercitivas no sean efectivamente aplicables.

Reglamento de Dublín III
Artículo 28

ESTÁNDAR 52: En los casos de internamiento de conformidad con el Reglamento de Dublín III, los Estados miembros velan por el estricto cumplimiento de los plazos de internamiento de las personas y por la aplicación de los plazos reducidos para enviar y responder a las solicitudes de traslado.

Indicador 52.1: El personal de los centros de internamiento dispone de instrucciones e información relacionadas con el procedimiento de Dublín para comprenderlo y poder informar a las personas internadas a los que se aplica el Reglamento de Dublín III.

Indicador 52.2: La autoridad del Estado miembro dispone de un sistema de gestión de casos y/o de un calendario de cuenta atrás para calcular los plazos y marcar los plazos que se aproximan.

Indicador 52.3: El sistema de gestión de casos puede establecer prioridades en los plazos y señalar los casos urgentes, por ejemplo, cuando la persona interesada está internada.

Indicador 52.4: Cuando se envía una solicitud de traslado en un caso en el que la persona interesada está internada de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Dublín III, el Estado miembro requirente informa al Estado miembro requerido sobre la persona interesada que está internada y de la urgencia del caso.

Buena práctica en relación con la supervisión de casos de internamiento

Los plazos reducidos para responder a una solicitud de traslado en el artículo 28, apartado 3, del Reglamento de Dublín III solo deben considerarse como la última fecha posible para el envío de una respuesta. Se considera una buena práctica dar prioridad a estas solicitudes y responder tan pronto como sea posible, independientemente de los plazos, asegurando que la persona interesada esté internada el menor tiempo posible.

12. Traslado

El último paso del procedimiento de Dublín es la organización y realización del traslado de la persona interesada al Estado miembro responsable. Los estándares basados en las disposiciones relativas a este proceso se reflejan a continuación.

Modalidades

Reglamento de Dublín III	Reglamento de Ejecución
Artículos 29 a 32	Artículos 7 a 10

ESTÁNDAR 53: Antes de enviar una notificación de traslado al Estado miembro responsable, el Estado miembro requirente tomará las medidas necesarias para que el traslado pueda realizarse rápidamente.

Indicador 53.1: La autoridad del Estado miembro dispone de un sistema de gestión de casos y/o de un calendario de cuenta atrás para calcular los plazos y marcar los plazos que se aproximan.

Indicador 53.2: La autoridad del Estado miembro tiene un procedimiento establecido para gestionar los traslados y verifica si se cumplen todos los requisitos previos.

***Observación adicional*:** Las condiciones previas, incluyen, por ejemplo, la recepción de una aceptación, el conocimiento de cualquier necesidad especial y la verificación de la presencia de documentos de la persona que va a ser trasladada.

Indicador 53.3: Si se detectan necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales de salud, estas se incluyen en la notificación al Estado miembro requerido de manera oportuna.

***Observación adicional*:** En caso de problemas de salud, esta información se intercambia utilizando el anexo IX, dado que el solicitante ha dado su consentimiento para el intercambio de esta información. Toda la documentación médica que se intercambie deberá ser lo más actualizada y completa posible. En caso de que el solicitante no consienta en el intercambio de dichos datos, se hará referencia a una descripción de la situación y las necesidades médicas en el anexo VI en el recuadro «cualquier información pertinente».

Indicador 53.4: Todos los documentos personales del solicitante, cuando estén disponibles, son transferidos por el Estado miembro requirente al Estado miembro responsable en el momento del traslado. En el caso de documentos que no se hayan enviado en el momento del traslado, se acuerda el envío de los documentos entre los dos Estados miembros en una fase posterior.

Buena práctica relativa al envío de documentos

Los documentos se envían por correo certificado, previa consulta con el Estado miembro responsable para garantizar que los documentos se envían a la autoridad adecuada utilizando una dirección válida y actualizada.

Buena práctica relativa a los traslados en grupo

Cuando se llevan a cabo traslados en grupo, los Estados miembros implicados tienen un acuerdo o acuerdos bilaterales que detallará las disposiciones especiales necesarias para dicho traslado.

Horas y lugares de llegada

Reglamento de Ejecución
Artículo 8

ESTÁNDAR 54: Los Estados miembros tendrán en cuenta las horas y lugares de llegada, así como las fechas concretas en las que los traslados no pueden tener lugar por motivos nacionales.

Indicador 54.1: Los Estados miembros mantienen actualizada la información sobre las horas y lugares de llegada y la comunican de la manera más eficaz.

Buena práctica en relación con el uso de la Plataforma de Dublín

Los Estados miembros comunican esta información tanto a través de DubliNet como de la Plataforma de Dublín de la EASO. La plataforma de Dublín de la EASO cumple estos propósitos, ya que es un entorno en línea seguro facilitado por la EASO que se utiliza para el intercambio bilateral y multilateral de este tipo de información. El cuadro de las horas de llegada de los traslados contiene todas las horas de llegada comunicadas y se actualiza cada vez que se realiza una solicitud de este tipo.

Indicador 54.2: El Estado miembro requirente no organiza traslados en «fechas cerradas».

Observación adicional: Las fechas cerradas son fechas en las que el Estado miembro responsable no puede aceptar traslados entrantes. Estas fechas se han comunicado a todos los Estados miembros con bastante antelación.

Buena práctica en relación con los días cerrados

Los Estados miembros evitan tener largos periodos de fechas cerradas. Los Estados miembros intentan acomodar los traslados durante fechas cerradas en casos excepcionales, como las cercanas al vencimiento del plazo para trasladar al solicitante, o aquellos en los que la persona está internada, o aquellos en los que existe un alto riesgo de fuga.

Notificaciones de traslados

Reglamento de Dublín III	Reglamento de Ejecución
Artículo 29	Artículo 8

ESTÁNDAR 55: El plazo para enviar la notificación de traslado será de tres días laborables.

Indicador 55.1: La autoridad del Estado miembro dispone de un sistema de gestión de casos y/o de un calendario de cuenta atrás para calcular los plazos y marcar los plazos que se aproximan.

Observación adicional: En caso de internamiento con arreglo al artículo 28 del Reglamento de Dublín III, los Estados miembros velan por que se apliquen plazos más cortos y el procedimiento sea lo más breve posible.

Indicador 55.2: La autoridad competente dispone, en la medida de lo posible, de un funcionario responsable del caso especializado y de un proceso de gestión activa del mismo.

Indicador 55.3: Los Estados miembros pueden acordar modificar el plazo de tres días para establecer los aspectos prácticos del traslado.

Uso de DubliNet para comunicar información relacionada con los traslados

Reglamento de Dublín III	Reglamento de Ejecución
Artículo 31	Artículos 15 y 19, artículo 20, apartados 1 y 2

ESTÁNDAR 56: Toda la información personal relacionada con los traslados debe ser enviada a través de DubliNet, a menos que la correspondencia se refiera a los arreglos prácticos para los traslados, la hora y el lugar de llegada.

Indicador 56.1: La información que se comparte a través de DubliNet solo es manejada por los puntos de acceso nacionales de las respectivas Unidades Nacionales de Dublín.

Indicador 56.2: Los funcionarios especializados tienen acceso al sistema DubliNet para enviar las respuestas.

Indicador 56.3: Los funcionarios especializados reciben instrucciones sobre el uso de dicho sistema y son capaces de utilizarlo.

Indicador 56.4: Los funcionarios responsables del caso se aseguran de que se obtengan y se registren una prueba de entrega de todos los mensajes que se envían a través de DubliNet.

Indicador 56.5: Los mensajes (incluidas las respuestas) entre Estados miembros relativos a la aplicación individual del Reglamento de Dublín III se envían siempre a través del sistema de comunicaciones electrónicas cifradas DubliNet.

Indicador 56.6: La autoridad del Estado miembro dispone de otros medios de comunicación seguros alternativos, como una dirección de correo electrónico funcional, para las disposiciones prácticas de los traslados, la hora y el lugar de llegada, que se utilizarán en los casos más urgentes.

Traslado de familias

Reglamento de Dublín III
Considerando 24

ESTÁNDAR 57: De acuerdo con los principios de unidad familiar y el interés superior del niño, los miembros de una familia deben ser trasladados juntos en la medida de lo posible.

Indicador 57.1: En caso de que nazca un niño entre la aceptación y el traslado, los Estados miembros incluyen en el formulario toda la información relativa al niño, junto con un certificado de nacimiento u otros documentos que proporcionen información sobre el nacimiento.

***Observación adicional*:** No es necesario enviar una nueva petición de readmisión o de toma a cargo para un recién nacido.

Buena práctica relativa a los certificados de nacimiento internacionales

A fin de facilitar la plena comprensión de la información contenida en el mismo, algunos Estados Miembros optan por adjuntar a su formulario, si es posible, un certificado de nacimiento internacional.

Indicador 57.2: Los Estados miembros son flexibles en la organización del traslado con el fin de mantener unida a la familia, especialmente cuando se encuentran en diferentes fases del procedimiento de Dublín.

Flexibilidad en los traslados

Reglamento de Ejecución
Artículo 9

ESTÁNDAR 58: En todas las comunicaciones relativas a los casos de retrasos, cancelaciones o aplazamientos, los Estados miembros implicados mostrarán flexibilidad para reorganizar el traslado.

Indicador 58.1: El Estado miembro remitente informa sin demora al Estado miembro receptor. Los Estados miembros acuerdan el nuevo plazo de traslado, especialmente para los traslados que requieren disposiciones especiales (por ejemplo, personas con necesidades especiales).

Indicador 58.2: La comunicación se hará a través de la red de comunicación electrónica DubliNet.

Indicador 58.3: La autoridad competente dispone, en la medida de lo posible, de un funcionario responsable del caso especializado (que tiene acceso a DubliNet) asignado al mismo y de un proceso de gestión activa del caso.

Observación adicional: En los casos en que se trate de un menor no acompañado, debe garantizarse el interés superior del niño. Tal como se especifica en el artículo 12, apartado 2, del Reglamento de Ejecución, aunque «la duración de los procedimientos relativos a la instalación del menor implique un rebasamiento de los plazos» del Reglamento del Dublín III, ello «no se opondrá necesariamente a la continuación del procedimiento de determinación del Estado miembro responsable o a la ejecución del traslado» del menor no acompañado([17]).

Traslados erróneos

Reglamento de Dublín III
Artículo 29, apartado 3

ESTÁNDAR 59: En el caso de que se haya producido un traslado erróneo, cuando tenga en conocimiento de la situación, el Estado miembro debe notificar inmediatamente al otro Estado miembro y organizar el traslado de retorno de mutuo acuerdo.

Indicador 59.1: Los Estados miembros implicados en un traslado erróneo intercambian sin demora toda la información pertinente sobre el caso.

Indicador 59.2: La comunicación se realiza a través de la red de comunicación electrónica DubliNet.

Traslados con éxito

Reglamento de Dublín III	Reglamento Eurodac II
Artículo 29, apartado 1	Artículo 10

ESTÁNDAR 60: La autoridad del Estado miembro debe marcar la información sobre el éxito del traslado en Eurodac lo antes posible después de la llegada.

Indicador 60.1: La autoridad del Estado miembro dispone de un procedimiento para controlar las llegadas a su territorio en relación con una solicitud de traslado previa de Dublín.

Indicador 60.2: La autoridad del Estado miembro dispone de un procedimiento establecido que designa las tareas necesarias al personal autorizado para cumplir las obligaciones derivadas del artículo 10 del Reglamento Eurodac II.

([17]) El menor no acompañado se define en el artículo 2, letra j), del Reglamento de Dublín III como «el menor que llega al territorio de los Estados miembros sin ir acompañado de un adulto responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a los usos del Estado miembro de que se trate, y mientras no esté efectivamente al cuidado de tal adulto; este concepto incluye a los menores que quedan sin compañía después de su llegada al territorio de los Estados miembros».

Traslados voluntarios

Reglamento de Dublín III	Reglamento de Ejecución	Reglamento Eurodac II
considerando 24	Artículo 7, apartado 1, letra a)	Artículo 10

ESTÁNDAR 61: En el caso de traslados organizados por el solicitante u otros agentes sin la participación de las autoridades competentes, los Estados miembros se esforzarán por garantizar que las condiciones del traslado voluntario se ajusten a las de los procedimientos nacionales de salida regular.

Indicador 61.1: Se ordena al solicitante que informe a la autoridad competente del Estado miembro remitente de los detalles de sus preparativos de viaje.

Indicador 61.2: Se informa al Estado miembro responsable del carácter voluntario del traslado.

Indicador 61.3: Una vez organizado el traslado, el Estado miembro remitente facilita al solicitante los documentos de viaje, si procede.

Indicador 61.4: Los Estados miembros utilizan el formulario normalizado (anexo VI) para comunicar los detalles sobre el traslado.

Indicador 61.5: Los Estados Miembros no aplican los traslados voluntarios en los casos que plantean consideraciones especiales (por ejemplo, problemas de seguridad).

Observación adicional: El Estado miembro responsable puede denegar un traslado voluntario y puede solicitar una salida con escolta o una salida supervisada.

Buena práctica en relación con el comportamiento perturbador de la persona interesada

En caso de que el Estado miembro remitente tenga conocimiento de que existen motivos razonables para creer que la persona interesada puede ser peligrosa o violenta, es importante comunicarlo al Estado miembro receptor. Esta información se comunicará al Estado miembro receptor de manera adecuada y lo antes posible.

Indicador 61.6: El Estado miembro receptor informa al Estado miembro remitente, a través de DubliNet, de que el traslado se ha realizado con éxito o de que el solicitante no haya comparecido en el plazo establecido.

Buena práctica relativa a la llegada sin previo aviso

Si la persona interesada se presenta en el Estado miembro responsable sin previo aviso y se encuentra con las autoridades competentes, estas informan a los Estados miembros requirentes y el procedimiento de Dublín puede concluirse por mutuo acuerdo.

ESTÁNDAR 62: En caso de traslados voluntarios, el Estado miembro receptor informará al Estado miembro remitente de los traslados con éxito o del hecho de que el solicitante no haya comparecido en el plazo establecido.

Indicador 62.1: La autoridad del Estado miembro dispone de un procedimiento para controlar las llegadas a su territorio en relación con una solicitud de traslado previa de Dublín.

Indicador 62.2: El Estado miembro receptor informa al Estado miembro remitente del éxito del traslado a través de la red de comunicación electrónica DubliNet.

***Observación adicional*:** A su llegada, el Estado miembro receptor debe marcar en Eurodac la información sobre el traslado, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento Eurodac II.

Anexo – Cuadro recapitulativo: Estándares operativos e indicadores

1. Garantías procesales para las personas incluidas en el procedimiento de Dublín

Confidencialidad

Estándar	Indicador
1. La autoridad del Estado miembro debe garantizar la confidencialidad de los casos en el marco del procedimiento de Dublín.	
	1.1. El personal de la autoridad competente conoce las leyes y reglamentos nacionales relativos a la confidencialidad del procedimiento de Dublín.
	1.2. Las bases de datos y los sistemas de ficheros de casos de cada Estado miembro son seguros y se mantienen de acuerdo con la legislación pertinente.
	1.3. Toda la información relativa a los solicitantes o no solicitantes individuales se intercambia entre las autoridades competentes únicamente a través de DubliNet.
	1.4. Los Estados miembros no comparten la información del caso con personas no autorizadas a conocer dicha información.
	1.5. Las entrevistas con la persona interesada se llevan a cabo en salas separadas suficientemente equipadas que garantizan la confidencialidad de lo que se dice durante la entrevista.

Suministro de información

Estándar	Indicador
2. Al presentar una solicitud en un Estado miembro, se proporciona a la persona interesada toda la información sobre el procedimiento pertinente y, en particular, el folleto correspondiente.	
	2.1. La autoridad del Estado miembro transmite la información de forma clara y no técnica y en una lengua que la persona interesada comprende o que se supone razonablemente que comprende. La autoridad competente se asegura de que la persona interesada comprende la información facilitada.
	2.2. La información se proporcionará teniendo en cuenta las necesidades particulares y las circunstancias personales de la persona interesada.
	2.3. La autoridad del Estado miembro facilitar a la persona interesada la información sobre el Reglamento de Dublín III en el folleto correspondiente.

Lengua

Estándar	Indicador
3. La entrevista personal en Dublín debe celebrarse en una lengua que la persona interesada comprenda o que se supone razonablemente que comprenda.	
	3.1. La autoridad del Estado miembro tiene acceso a intérpretes cualificados para todas las lenguas comunes.
	3.2. Se pregunta a la persona interesada si entiende al intérprete durante la entrevista personal. Si la respuesta es negativa a pesar de todos los esfuerzos preparatorios, se toman las medidas adecuadas para resolver la cuestión.

Comprensión

Estándar	Indicador
4. La autoridad del Estado miembro se asegura de que la persona interesada comprende las preguntas formuladas y la información facilitada durante la entrevista personal.	
	4.1. Al inicio de la entrevista, se explica a la persona interesada el objeto y el contexto de la entrevista.
	4.2. Se pregunta a la persona interesada si comprende las preguntas y la información facilitada durante la entrevista.
	4.3. Durante la entrevista, se ofrece a la persona interesada la oportunidad de dar explicaciones sobre las incoherencias, las contradicciones o los elementos que faltan.
	4.4. Después de la entrevista, se informa a la persona interesada y se le brinda la oportunidad de rectificar cualquier error y de corregir cualquier declaración si es necesario. Estas correcciones están documentadas.
	4.5. Después de la entrevista se entrega un resumen escrito de la misma a la persona interesada y/o a su representante legal.

Presentación y evaluación de la nueva información

Estándar	Indicador
5. La autoridad del Estado miembro se asegura de que la persona interesada pueda presentar la información pertinente en su caso durante el procedimiento de Dublín y de que sea informada de su derecho a hacerlo.	
	5.1. La persona interesada recibe información general sobre cuándo y dónde enviar los documentos y la información relativa a su caso.
	5.2. La persona interesada puede presentar a la autoridad competente cualquier reclamación y pruebas de apoyo, incluidos los dictámenes médicos, para su consideración.
	5.3. La autoridad del Estado miembro dispone de un procedimiento para que se notifique a un funcionario responsable del caso toda nueva información sobre el mismo.
6. Si durante el procedimiento de Dublín surge nueva información, la autoridad del Estado miembro deberá tenerla en cuenta, si procede, en la fase adecuada del procedimiento.	
	6.1. La autoridad del Estado miembro dispone de un proceso en vigor que garantiza que la parte interesada u otra persona (por ejemplo, el representante) o la organización puedan presentar nuevos datos o cambios en las circunstancias durante el desarrollo del caso.
	6.2. La autoridad competente dispone, en la medida de lo posible, de un funcionario responsable del caso especializado y de un proceso de gestión activa del mismo.

2. Identificación de un posible caso de Dublín

Estándar	Indicador
7. La autoridad del Estado miembro que se encuentre con posibles casos de Dublín dispone de los medios adecuados para identificar un caso de Dublín	
	7.1. La autoridad del Estado miembro tiene acceso a Eurodac así como a otras bases de datos pertinentes, y, cuando se permite el acceso, al VIS, para identificar un posible caso de Dublín.
	7.2. Se asigna una unidad o autoridad específica dentro de cada autoridad de un Estado miembro como responsable de los casos de Dublín y del procedimiento de Dublín, lo que permite que los casos de Dublín puedan remitirse a esta autoridad.

Estándar	Indicador
8. El personal de la autoridad del Estado miembro que se encuentre con posibles casos de Dublín tienen un conocimiento suficiente del Reglamento de Dublín III y es capaz de identificar un posible caso de Dublín y remitirlo para su posterior evaluación.	
	8.1. El personal de la autoridad competente que se enfrenta por primera vez a un posible caso de Dublín tiene conocimiento del Reglamento de Dublín III y un nivel básico de comprensión de los indicios que deben buscarse al evaluar si el Reglamento de Dublín III es aplicable.
	8.2. El personal de la autoridad competente que se enfrenta por primera vez a un posible caso de Dublín sabe a quién dirigirse para obtener más información o para iniciar un posible procedimiento de Dublín, preferentemente a la autoridad encargada de dicho procedimiento.
	8.3. Una vez que se identifica un caso de Dublín, se establece un procedimiento para remitir el caso a la autoridad encargada de llevar a cabo el procedimiento de Dublín.
	8.4. Los casos amparados por el Reglamento de Dublín III se remiten a la autoridad encargada de llevar a cabo el procedimiento de Dublín lo antes posible.

El sistema Eurodac

Estándar	Indicador
9. Cuando se presente una solicitud de asilo, las impresiones dactilares del solicitante deben registrarse como categoría 1 lo antes posible y en un plazo de setenta y dos horas. En caso de entrada irregular, la impresión dactilar debe registrarse como categoría 2 dentro de las setenta y dos horas siguientes a la interceptación.	
	9.1. Una autoridad competente de cada Estado miembro tiene un acceso conveniente a los dispositivos para tomar las impresiones dactilares y compararlos en la base de datos Eurodac, poco después de la presentación de la solicitud de asilo o la entrada irregular. Estos dispositivos deben estar situados cerca del lugar de presentación de la solicitud de asilo o cerca del punto de detección de la entrada irregular.
	9.2. Los resultados de las bases de datos deben estar a disposición de la autoridad nacional encargada de llevar a cabo el procedimiento de Dublín, poco después de la búsqueda.
10. Si la autoridad del Estado miembro responsable decide realizar una búsqueda en Eurodac sobre un no solicitante (una búsqueda de categoría 3) y el resultado de la búsqueda indica que el Reglamento de Dublín III es aplicable, el caso debe remitirse a la autoridad del Estado miembro responsable del procedimiento de Dublín.	
	10.1. El personal de la autoridad nacional que realiza la búsqueda de categoría 3 tiene conocimientos básicos sobre el Reglamento de Dublín III y conoce adónde remitir el caso para un nuevo procedimiento de Dublín.
11. Los resultados de la búsqueda de Eurodac deben incluir toda la información disponible de Eurodac, como el paso o pasos fronterizo(s) irregular(es) anterior(es), la(s) solicitud(es) anterior(es), o si un Estado miembro concedió protección internacional, o si el solicitante fue trasladado a otro Estado miembro o si la cláusula discrecional ha sido aplicada por otro Estado miembro.	
	11.1. La autoridad del Estado miembro utiliza una disposición sistemática de los resultados, que le permite leer inmediatamente toda la información disponible en Eurodac.
	11.2. La información de Eurodac debe ser clara y fácil de interpretar para todos los Estados miembros cuando se incluya en una petición de readmisión o toma de cargo.

Estándar	Indicador
12. La autoridad del Estado miembro debe actualizar periódicamente la información de la base de datos de Eurodac de conformidad con el Reglamento Eurodac II. Después de un traslado, la autoridad del Estado miembro debe introducir la siguiente información en la base de datos Eurodac: cualquier aplicación de la cláusula discrecional, la expulsión, la concesión de protección internacional, la expedición de un documento de un documento de residencia, si la persona salió del territorio de los Estados miembros, si adquirió la ciudadanía y/o si el estatuto de protección internacional se revocó o terminó o si se denegó la renovación del mismo.	
	12.1. letra a): La autoridad del Estado miembro dispone de un sistema automatizado que le permite transferir información del sistema nacional de fichero de casos a la base de datos Eurodac. **O** 12.1, letra b). Si la autoridad del Estado miembro carece de un sistema automatizado para transferir la información pertinente del fichero nacional a la base de datos de Eurodac, el personal responsable a escala nacional tiene conocimiento de qué información debe transferirse a la base de datos de Eurodac y las autoridades disponen de los medios para transferir manualmente la información pertinente a la base de datos.

El sistema VIS

Estándar	Indicador
13. Cuando se permita el acceso, la autoridad del Estado miembro deberá realizar una búsqueda en la base de datos del VIS para determinar si la persona interesada ha recibido un visado de otro Estado miembro.	
	13.1. La autoridad del Estado miembro, cuando la legislación de la UE permite el acceso, tiene acceso a la base de datos del VIS para identificar los casos de Dublín, y la considera una fuente de información.
	13.2. El personal de la autoridad del Estado miembro que identifica un caso de Dublín tiene conocimiento de los visados concedidos como posible motivo de una petición de readmisión o de toma a cargo.

Documentos pertenecientes a la persona interesada

Estándar	Indicador
14. Como parte del proceso de recopilación de información, la autoridad competente debe tener en cuenta y conocer la importancia de todos los documentos pertinentes presentados por la persona interesada en cada fase de un procedimiento en curso como identificador de un caso de Dublín.	
	14.1. El personal de la autoridad del Estado miembro que se encuentre con el documento o documentos tiene un conocimiento suficiente del Reglamento de Dublín III y sabe dónde remitir el caso para que se adopten las medidas oportunas con arreglo a dicho Reglamento.
	14.2. La autoridad competente dispone de un procedimiento y de conocimientos especializados para comprobar la autenticidad de los documentos.
15. Si un documento obtenido en cualquier fase de un procedimiento en curso indica que el Reglamento Dublín III es aplicable, el caso debe remitirse a la autoridad responsable de llevar a cabo el procedimiento de Dublín.	
	15.1. El personal de la autoridad del Estado miembro que encuentra el documento tiene un conocimiento suficiente del Dublín III y puede hacer una evaluación básica de la pertinencia del documento a efectos del Reglamento.
	15.2. El personal de la autoridad competente que encuentra el documento sabe dónde remitir el caso para que se adopten las medidas oportunas con arreglo al Reglamento de Dublín III.

La entrevista personal

Estándar	Indicador
16. La entrevista personal se llevará a cabo antes de emitir una decisión de traslado, a menos que se hayan dado a la fuga o que la persona interesada ya haya proporcionado toda la información necesaria.	
	16.1. La autoridad del Estado miembro asigna medios suficientes para realizar la entrevista.
	16.2. La autoridad del Estado miembro tiene un procedimiento establecido para programar las entrevistas, que permite dar prioridad a las entrevistas de Dublín con respecto a los plazos fijados.

Estándar	Indicador
17. El funcionario responsable del caso realiza un examen cuidadoso y estudia la información relativa al expediente del caso antes de realizar la entrevista personal.	
	17.1. El expediente del caso está a disposición del funcionario del caso con suficiente tiempo antes de la entrevista para permitir una preparación adecuada.
	17.2. En la preparación se tienen en cuenta todos los elementos que pueden ayudar a determinar el Estado miembro responsable.
18. La entrevista personal debe abordar todos los aspectos del Reglamento de Dublín III que sean pertinentes para el solicitante y el procedimiento de Dublín.	
	18.1. La entrevista personal se lleva a cabo utilizando un protocolo de entrevista normalizado para garantizar que se abordan todos los aspectos relevantes tanto para el solicitante como para el procedimiento de Dublín.
	18.2. Las preguntas relativas a la familia o a los parientes en el territorio de los Estados miembros, a las personas a cargo y al itinerario de viaje se formulan en una entrevista.
	18.3. El protocolo de entrevista normalizado garantiza que los indicadores de Dublín no disponibles a través de búsquedas en las bases de datos (Eurodac, VIS) se abordan durante la entrevista.
	18.4. El personal que realiza la entrevista personal está debidamente formado y tiene un conocimiento suficiente del Reglamento de Dublín III para saber cuándo hacer las preguntas de seguimiento del protocolo normalizado.

3. Solicitud de información

Estándar	Indicador
19. Una solicitud de información se realiza únicamente de conformidad con el artículo 6, apartado 5, y el artículo 16, apartado 4, y el artículo 34, del Reglamento de Dublín III. La autoridad del Estado miembro debe asegurarse de que tiene motivos suficientes para presentar la solicitud y de que se respeten los plazos respectivos.	
	19.1. La autoridad competente utiliza el formulario normalizado existente para solicitar la información de manera oportuna y suficiente.
	19.2. Los funcionarios responsables del caso son capaces de identificar y aplicar los motivos suficientes para enviar las solicitudes de información.
	19.3. En caso de enviar solicitudes de información de conformidad con el artículo 6, apartado 5, y el artículo 16, apartado 4, del Reglamento de Dublín III, la autoridad competente hace participar a los agentes pertinentes, por ejemplo, el niño, los servicios de protección, etc., en la localización de familiares.
20. La autoridad del Estado miembro debe responder a una solicitud de información lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de cinco semanas. La respuesta debe ser conforme al artículo 6, apartado 5, y el artículo 16, apartado 4, y el artículo 34 del Reglamento de Dublín III.	
	20.1. La autoridad competente dispone de un modelo o un formulario normalizado existente para solicitar la información correcta de manera oportuna y eficaz.
	20.2. La autoridad del Estado miembro dispone de un sistema de gestión de casos y/o de un calendario de cuenta atrás para calcular los plazos y marcar los plazos que se aproximan.
	20.3. Los miembros del personal que responden a la solicitud de información tienen un acceso adecuado a todas las bases de datos pertinentes necesarias para responder.
	20.4. El formato de la respuesta debe enviarse en un documento adjunto cerrado que no pueda ser editado posteriormente.
	20.5. Los funcionarios responsables del caso son capaces de identificar y aplicar los motivos suficientes para responder a las solicitudes de información.
	20.6. En caso de responder a las solicitudes de información de conformidad con el artículo 6, apartado 5, y el artículo 16, apartado 4, las autoridades nacionales hacen participar a los agentes pertinentes, por ejemplo, los servicios de protección de los niños, etc., respecto de la localización de familiares.

Estándar	Indicador
21. Para agilizar las comunicaciones seguras, rápidas y fiables entre los Estados miembros, las solicitudes de información deben enviarse a través de DubliNet y en una lengua de común comprensión de las autoridades competentes de ambos Estados miembros.	
	21.1. Los funcionarios designados tienen acceso al sistema DubliNet para poder enviar las solicitudes.
	21.2. Los funcionarios designados reciben instrucciones sobre el uso de dicho sistema y están en condiciones de operarlo.
	21.3. Se acuerda la lengua de comunicación entre los Estados miembros para reducir cualquier confusión, malentendido lingüístico o necesidad de traducciones que puedan retrasar el proceso.
	21.4. Los funcionarios responsables del caso se aseguran de que se obtengan y se registren una prueba de entrega de todos los mensajes que se envían a través de DubliNet.

4. Evaluación de la responsabilidad

Sensibilización y formación

Estándar	Indicador
22. La autoridad competente encargada de evaluar la responsabilidad cuenta con los recursos necesarios, es consciente de sus responsabilidades y sus funcionarios están suficientemente formados y familiarizados con la jerarquía de criterios utilizados para determinar la responsabilidad y los plazos aplicables.	
	22.1. Se han establecido un procedimiento y un proceso de trabajo para aplicar la jerarquía de criterios de evaluación de la responsabilidad de Dublín de forma secuencial.
	22.2. La autoridad competente comprueba si hay información adicional pertinente para la determinación de la responsabilidad.
	22.3. Cuando la información sobre la evaluación de la responsabilidad sea incompleta o se necesite una aclaración y otro Estados miembro pueda disponer de información útil, la autoridad competente planteará una investigación en virtud del artículo 34 del Reglamento de Dublín III al Estado o Estados miembros afectados.

Un expediente completo

Estándar	Indicador
23. La autoridad del Estado miembro garantiza que el expediente esté completo con todas las pruebas necesarias para llevar a cabo una evaluación de la responsabilidad con arreglo a la jerarquía de criterios establecida en el Reglamento de Dublín III.	
	23.1. Los funcionarios responsables del caso tienen una visión general de toda la información pertinente recogida en un caso individual, incluidas las posibles observaciones del solicitante, y aplican los criterios de determinación del capítulo III como corresponda.
	23.2. El funcionario responsable del caso utiliza la información de que dispone para identificar el Estado miembro responsable más probable.
	23.3. Los funcionarios responsables del caso, en la medida de lo posible, documenten su evaluación del caso en cuestión.

Permitir y evaluar las pruebas

Estándar	Indicador
24. El Estado miembro requirente debe permitir y considerar las pruebas que puedan dar lugar a la aplicación de los criterios de los artículos 8, 10 o 16 antes de que otro Estado miembro haya aceptado la petición de readmisión o de toma a cargo.	
	24.1. La autoridad del Estado miembro dispone de un proceso en vigor que garantiza que la parte interesada u otros agentes pertinentes en nombre de la persona interesada, puedan presentar nuevos datos o cambios en las circunstancias durante el transcurso del caso.
	24.2. La autoridad competente dispone, en la medida de lo posible, de un funcionario responsable del caso especializado y de un proceso de gestión activa del mismo.

5. Enviar la petición de readmisión o toma a cargo

Solicitud oportuna

Estándar	Indicador
25. La autoridad del Estado miembro se asegura de que la petición de readmisión o toma a cargo se haga lo antes posible al Estado miembro que tenga más probabilidad de ser responsable. En cualquier caso, la solicitud se realiza de acuerdo con los plazos permitidos en los artículos pertinentes del Reglamento.	
	25.1. La autoridad del Estado miembro dispone de un sistema de gestión de casos y/o de un calendario de cuenta atrás para calcular los plazos y marcar los plazos que se aproximan.
	25.2. Las solicitudes de respuestas urgentes a otros Estados miembros están claramente marcadas como tales, junto con las razones que las justifican.

Incluir pruebas e indicios

Estándar	Indicador
26. La petición de readmisión o toma a cargo debe hacerse en los formularios normalizados e incluir pruebas o indicios([18]) junto con toda la información relevante posible para permitir que el Estado requerido evalúe plenamente si es responsable.	
	26.1. Los funcionarios responsables del caso tienen acceso a los diferentes modelos de formularios normalizados que se facilitan.
	26.2. Los funcionarios responsables del caso reciben instrucciones sobre el uso uniforme de dichos modelos de formularios normalizados.
	26.3. Los funcionarios responsables del caso incluyen en su petición toda la información necesaria.
	26.4. Los funcionarios responsables del caso incluyen, siempre que estén disponibles todos los medios de prueba o, a falta de ellos, los indicios.

([18]) Tal como se describe en las dos listas mencionadas en el artículo 22, apartado 3, del Reglamento de Dublín III.

Uso de DubliNet para enviar peticiones

Estándar	Indicador
27. Para agilizar las comunicaciones seguras, rápidas y fiables entre los Estados miembros, las solicitudes se envían a través de DubliNet y en una lengua de común comprensión de las autoridades competentes de ambos Estados miembros.	
	27.1. Los funcionarios especializados tienen acceso al sistema DubliNet para poder enviar las solicitudes.
	27.2. Los funcionarios especializados reciben instrucciones sobre el uso de dicho sistema y son capaces de utilizarlo.
	27.3. Se acuerda la lengua de comunicación entre los Estados miembros para reducir cualquier confusión, malentendido lingüístico o necesidad de traducciones que puedan retrasar el proceso.
	27.4. Los funcionarios responsables los casos se aseguran de que se obtengan y se registren una prueba de entrega de todos los mensajes que se envían a través de DubliNet.
	27.5. Los mensajes (incluidas las solicitudes) entre Estados miembros relativos a la aplicación individual del Reglamento de Dublín se envían siempre a través del sistema de comunicaciones electrónicas cifradas DubliNet.
	27.6. La autoridad competente utiliza el formulario normalizado adecuado, facilitado por la Comisión, para hacer la solicitud.

6. Respuesta a la petición de readmisión o toma a cargo

Respuestas oportunas

Estándar	Indicador
28. El Estado miembro requerido debe responder a la petición de readmisión o toma a cargo en los plazos establecidos.	
	28.1. La autoridad del Estado miembro dispone de un sistema de gestión de casos y/o de un calendario de cuenta atrás para calcular los plazos y marcar los plazos que se aproximan.
	28.2. El sistema de gestión de casos está en condiciones de dar prioridad a varios plazos y de señalar las peticiones de urgencia.

Redacción clara e inequívoca

Estándar	Indicador
29. El Estado miembro requerido debe garantizar que la respuesta es clara e inequívoca respecto de la persona interesada y el carácter positivo o negativo de la respuesta.	
	29.1. La autoridad competente dispone de un modelo o formulario normalizado.
	29.2. El formato de la respuesta es un documento cerrado que no pueda ser editado posteriormente.
	29.3. La respuesta incluye los datos personales de la persona interesada registrados en el Estado miembro requerido.

Uso de DubliNet para enviar peticiones

Estándar	Indicador
30. Para agilizar las comunicaciones seguras, rápidas y fiables entre los Estados miembros, las respuestas se envían a través de DubliNet y en una lengua de común comprensión de las autoridades competentes de ambos Estados miembros.	
	30.1. Los funcionarios especializados tienen acceso al DubliNet para poder enviar las respuestas.
	30.2. Los funcionarios especializados reciben instrucciones sobre el uso de dicho sistema y son capaces de utilizarlo.
	30.3. Se acuerda la lengua de comunicación entre los Estados miembros para reducir cualquier confusión, malentendido lingüístico o necesidad de traducciones que puedan retrasar el proceso.
	30.4. Los responsables del caso se aseguran de que se obtengan y se registren una prueba de entrega de todos los mensajes que se envían a través de DubliNet.
	30.5. Los mensajes (incluidas las respuestas) entre Estados miembros relativos a la aplicación individual del Reglamento de Dublín IIII se envían siempre a través del sistema cifrado DubliNet.

Respuestas positivas

Estándar	Indicador
31. La autoridad del Estado miembro se asegura de que se haga referencia al artículo pertinente y de que los detalles prácticos relativos al traslado se incluyan en la respuesta.	
	31.1. La autoridad competente dispone de un modelo o formulario normalizado para enviar una respuesta positiva a una petición de readmisión o toma a cargo.
	31.2. La respuesta incluye los datos personales del solicitante registrado en el Estado miembro requerido.
	31.3. La respuesta contiene el fundamento jurídico de la aceptación.
	31.4. El lugar de llegada preferido y el plazo se indican en la respuesta.

Aceptación por defecto

Estándar	Indicador
32. En caso de aceptación por defecto, los Estados miembros implicados deben ponerse de acuerdo sobre los detalles del traslado.	
	32.1. El Estado miembro requirente inicia la consulta con el Estado miembro requerido en relación con la organización del traslado.
	32.2. Si el Estado miembro requirente lo solicita, el Estado miembro requerido confirmará por escrito su responsabilidad y comunicará los detalles prácticos relativos al traslado lo antes posible.

Respuestas negativas

Estándar	Indicador
33. La autoridad del Estado miembro garantiza que la denegación contenga un razonamiento detallado.	
	33.1. La autoridad competente dispone de un modelo o formulario normalizado para enviar una respuesta positiva a una petición de readmisión o toma a cargo.
	33.2. La respuesta incluye los datos personales del solicitante registrado en el Estado miembro requerido.
	33.3. El Estado miembro que deniega la solicitud hace referencia a los motivos jurídicos y a cualquier hecho pertinente en los que se basa la denegación.

Procedimiento de reexamen

Estándar	Indicador
34. Si el Estado miembro requirente no está de acuerdo con la denegación de su solicitud inicial, dicho Estado miembro podrá decidir enviar una solicitud de reexamen. Esta facultad deberá ejercitarse dentro de las tres semanas siguientes tras la recepción de la respuesta negativa.	
	34.1. Los Estados miembros disponen de un sistema de gestión de casos y/o de un calendario de cuenta atrás para calcular los plazos y marcar los plazos que se aproximan.
	34.2. El sistema de gestión de casos está en condiciones de dar prioridad a varios plazos y de señalar las peticiones de urgencia.
	34.3. El Estado miembro hace referencia a los fundamentos jurídicos en los que se basa la solicitud de reexamen.
	34.4. Si se dispone de pruebas adicionales y son pertinentes, el Estado miembro las adjunta a su solicitud de reexamen.
35. El Estado miembro requerido debe procurar responder a la solicitud de reexamen en un plazo de dos semanas([19]).	
	35.1. Los Estados miembros disponen de un sistema de gestión de casos y/o de un calendario de cuenta atrás para calcular los plazos y marcar los plazos que se aproximan.
	35.2. El sistema de gestión de casos está en condiciones de dar prioridad a varios plazos y de señalar las peticiones de urgencia.
	35.3. El Estado miembro que deniega la solicitud hace referencia a los motivos jurídicos en los que se basa la denegación.

7. Menores no acompañados

Interés superior del niño

Estándar	Indicador
36. Para las autoridades de los Estados miembros, el interés superior del niño debe ser una consideración primordial y debe ser evaluado a lo largo del procedimiento de Dublín.	
	36.1. Los funcionarios responsables del caso de la autoridad del Estado miembro son conscientes de sus obligaciones y tienen la formación adecuada para poder garantizar el interés superior del niño en el contexto del mantenimiento de la unidad familiar en la medida de lo posible.
	36.2. Los funcionarios responsables del caso de la autoridad del Estado miembro disponen oportunamente de los conocimientos especializados pertinentes para evaluar la capacidad de un pariente o de un adulto para cuidar de un niño.
	36.3. La autoridad del Estado miembro designa lo antes posible a un representante cualificado que actúa en el interés superior del niño y que puede contribuir a garantizar el entorno de confianza necesario para que el niño revele información sobre su familia.
	36.4. La autoridad competente tiene un procedimiento establecido para garantizar que se respete el derecho del niño a participar y a que se escuchen sus opiniones, y que estas se tengan en cuenta en función de su edad y madurez.

Nombramiento de un representante

Estándar	Indicador
37. La autoridad del Estado miembro debe asignar lo antes posible un representante para el menor no acompañado.	
	37.1. La autoridad del Estado miembro tiene un procedimiento establecido para designar un representante adecuado para el menor.
	37.2. La reserva de representantes cualificados es suficiente para garantizar el nombramiento oportuno de un representante para cada niño no acompañado, y para asegurar que no se responsabilice a los representantes de demasiados casos al mismo tiempo.

([19]) Para la jurisprudencia pertinente, véase la sentencia de 13 de noviembre de 2018, asuntos acumulados C-47/17 y C-48/17, *X y X contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie* (EU:C:2018:900).

Búsqueda de familiares, hermanos y/o parientes

Estándar	Indicador
38. La autoridad del Estado miembro debe buscar y tener en cuenta cualquier información proporcionada por el menor o por cualquier otra fuente fiable relacionada con la presencia de familiares, hermanos y/o parientes en el territorio de los Estados miembros, e implicar a los representantes en la localización. Además, la autoridad del Estado miembro debe consultar a otros Estados miembros para identificar a los miembros de la familia, establecer los vínculos familiares y, en el caso de un pariente, evaluar la capacidad de ese pariente para cuidar del niño.	
	38.1. Las autoridades de los Estados Miembros han establecido prácticas y directrices para ayudar a los funcionarios responsables del caso en el proceso de identificación de familiares, hermanos y/o parientes y de localización de los vínculos familiares.
	38.2. Los representantes que asisten al niño tienen un acceso rápido y sencillo a la autoridad encargada de llevar a cabo el procedimiento de Dublín y pueden presentar oportunamente información o documentos relativos a los familiares, hermanos o parientes del niño.
	38.3. La autoridad del Estado miembro toma las medidas adecuadas y hace participar a representantes para localizar a los miembros de la familia, hermanos y/o parientes del niño no acompañado en el territorio de otro Estado miembro lo antes posible.
	38.4. Las autoridades nacionales confirman los vínculos familiares si el miembro de la familia, hermano o pariente se encuentra en otro Estado miembro.
39. Cuando los miembros de la familia, los hermanos y/o los parientes del menor se encuentren legalmente en el territorio de otro Estado miembro y ninguno de ellos se encuentre legalmente en el Estado miembro en el que el menor se encuentre actualmente, el Estado miembro en cuestión deberá evaluar si el restablecimiento de los vínculos familiares responde al interés superior del niño.	
	39.1. La autoridad del Estado miembro dispone de un procedimiento establecido para consultar a las autoridades u organizaciones pertinentes (por ejemplo, el niño, los servicios de protección, etc.) sobre la posibilidad de reagrupación familiar.
	39.2. La autoridad del Estado miembro dispone de los medios y procedimientos adecuados para recopilar información adicional del niño (por ejemplo, la entrevista de Dublín).
	39.3. La autoridad del Estado miembro tiene acceso a las fuentes para poder recopilar información de otras personas de manera oportuna, si procede (por ejemplo, hermanos, otras personas con las que el niño viajó, etc.).
	39.4. Para facilitar la evaluación del interés superior, la autoridad competente hace averiguaciones sobre los familiares, hermanos y/o parientes que residen en otro Estado miembro.
	39.5. La autoridad del Estado miembro dispone del personal debidamente formado y de los medios pertinentes para iniciar sin demora el intercambio de información con otros Estados miembros y utilizar los modelos pertinentes del Reglamento de Ejecución.
40. Cuando no se encuentre a ningún familiar o pariente del menor que se encuentren legalmente en el territorio de los Estados miembros, el Estado miembro en el que se encuentre el menor evaluará, no obstante, el interés superior del niño para comprobar si debe tramitar él mismo la solicitud de asilo.	
	40.1. La autoridad del Estado miembro dispone de un procedimiento establecido para consultar a los agentes relevantes (por ejemplo, el niño, los servicios de protección, etc.) sobre el interés superior del niño.
	40.2. La autoridad del Estado miembro dispone de los medios y procedimientos adecuados para recopilar información adicional del niño.
	40.3. La autoridad del Estado miembro tiene acceso a las fuentes para poder recopilar información de otras personas de manera oportuna, si procede.
	40.4. Las autoridades del Estado miembro disponen de un número suficiente de personal debidamente formado y de los medios pertinentes y adecuados para iniciar sin demora el intercambio de información con otros Estados miembros y utilizar los modelos pertinentes del Reglamento de Ejecución.

8. Las personas dependientes y las cláusulas discrecionales

Situaciones de dependencia

Estándar	Indicador
41. Las autoridades de los Estados miembros deben ser conscientes de sus responsabilidades particulares con respecto a las personas dependientes o vulnerables.	
	41.1. El personal encargado de estos casos ha recibido el nivel de formación necesario para cumplir con sus tareas y responsabilidades relacionadas con la dependencia y la vulnerabilidad.
	41.2. Cuando se llama la atención sobre la dependencia o las vulnerabilidades, las autoridades tienen acceso a los conocimientos especializados pertinentes con fines de consulta y asesoramiento.
42. Los Estados miembros evalúan en cada fase del procedimiento si se presentan pruebas relativas a la dependencia hasta un punto de aceptación y aplican el artículo 16 como corresponda.	
	42.1. El funcionario responsable del caso dedicado es capaz de reconocer los indicios de dependencia en el caso de que se trate y adopta las medidas adecuadas.
	42.2. La autoridad del Estado miembro tiene acceso a los conocimientos especializados pertinentes para evaluar y verificar cualquier documento (como los certificados médicos) o información convincente que se haya facilitado.
	42.3. La autoridad del Estado miembro se asegura de que las personas afectadas expresen su consentimiento por escrito.

Cláusulas discrecionales

Estándar	Indicador
43. La autoridad competente está dispuesta a aplicar la cláusula discrecional del artículo 17, apartado 1, en cualquier fase del procedimiento a su discrecionalidad.	
	43.1. La autoridad del Estado miembro tiene acceso a los conocimientos especializados pertinentes para evaluar y verificar cualquier documento o información que se haya facilitado.
	43.2. La autoridad del Estado miembro dispone de medios para acceder a los conocimientos especializados pertinentes para evaluar los documentos facilitados.
	43.3. Cuando proceda, el Estado miembro que decida examinar una solicitud de conformidad con el artículo 17, apartado 1, se convertirá en el Estado miembro responsable e informará al Estado miembro anteriormente responsable utilizando la red de comunicación electrónica DubliNet.
44. La autoridad competente evalúa en cualquier momento, antes de tomar una primera decisión sobre el fondo, si podría aplicarse el artículo 17, apartado 2.	
	44.1. La aplicación del artículo 17, apartado 2, queda a la discrecionalidad de ambos Estados miembros.
	44.2. Si las autoridades de un Estado miembro deciden que puede aplicarse el artículo 17, apartado 2, la autoridad del Estado miembro se encarga de que la persona interesada exprese su consentimiento por escrito.

Suspensión del traslado

Estándar	Indicador
45. Los Estados miembros se abstendrán de trasladar a la persona interesada si hay razones fundadas para creer que el traslado supondría un riesgo real de que la persona interesada sufriera un trato inhumano o degradante en el Estado miembro requerido.([20])	
	45.1. El Estado miembro requirente evalúa el caso en busca de pruebas fiables de motivos sustanciales de que el solicitante correría un riesgo real de que la persona interesada sufriera un trato inhumano o degradante después de su traslado.
	45.2. Cuando procede, el Estado miembro requirente toma en consideración las garantías individuales ofrecidas por el Estado miembro requerido a fin de evaluar la probabilidad de un riesgo real de trato inhumano o degradante.

([20]) Para la jurisprudencia pertinente, véase la sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2011, asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10, *N.S. y otros contra Secretary of State for the Home*, EU:C:2011:865; sentencia del TJUE de 16 de febrero de 2017, asunto C-578/16, *C.K. y otros contra Republika Slovenija*, EU:C:2017:127; y sentencia de TEDH de 21 de enero de 2011, n.º 30696/09, *M.S.S. contra Bélgica y Grecia*, CE:ECHR:2011:0121JUD003069609.

9. No solicitantes

Comparación en Eurodac

Estándar	Indicador
46. Si el Estado miembro en cuyo territorio se encuentra una persona sin documento de residencia decide realizar una búsqueda en el sistema Eurodac de conformidad con el artículo 17 del Reglamento Eurodac II, que permita identificar a otro Estado miembro como responsable probable; deberá enviarse una petición de readmisión en el plazo establecido.	
	46.1. La policía, los guardias de fronteras, el personal de los centros de internamiento y otros funcionarios de primer contacto disponen de instrucciones e información para identificar un posible caso de Dublín.
	46.2. La autoridad del Estado miembro tiene acceso a Eurodac para identificar un posible caso de Dublín, así como a otras bases de datos pertinentes.
	46.3. Se asigna una unidad o autoridad específica como responsable de los casos de Dublín y del procedimiento de Dublín, lo que permite que los casos de Dublín puedan remitirse a esta autoridad.
	46.4. El Estado miembro ha desarrollado, cuando sea necesario, directrices internas sobre la forma en que los funcionarios encargados del primer contacto pueden presentar un caso a las autoridades competentes de «Dublín».

10. Notificación de la decisión de traslado y de los recursos

Antes de la notificación

Estándar	Indicador
47. La autoridad del Estado miembro se asegurará de que se cumplan todas las condiciones para emitir una decisión de traslado.	
	47.1. La determinación de la responsabilidad ha sido correctamente examinada y ultimada por el Estado miembro requirente.
	47.2. La adopción y la notificación (al solicitante) de una decisión de traslado no tiene lugar antes de que el Estado miembro requerido haya dado su acuerdo explícito o implícito a la solicitud([21]).
	47.3. El Estado miembro solo emite la decisión de traslado si se cumplen todos los requisitos legales para la decisión de traslado.

Notificación oportuna

Estándar	Indicador
48. La autoridad del Estado miembro debe garantizar que la decisión se notifique en un plazo razonable.	
	48.1. a). Si la persona interesada no tiene un asesor jurídico, la autoridad del Estado miembro notifica la decisión a la persona en una lengua que el solicitante comprende o que se supone razonablemente que comprende. **O** 48.1. b). Si la persona interesada tiene un asesor jurídico u otro consejero, la autoridad del Estado miembro puede optar por notificar la resolución a un asesor jurídico que represente a la persona de conformidad con la práctica nacional.
	48.2. La autoridad del Estado miembro disponen de un sistema de gestión de casos o de un calendario de cuenta atrás para calcular los plazos y marcar los que se aproximan, con el fin de garantizar que la notificación de traslado tiene lugar dentro del plazo establecido.

([21]) TJUE, sentencia de 31 de mayo de 2018, asunto C-647/16, *Adil Hassan contra Préfet du Pas-de-Calais*, EU:C:2018:368.

Vías de recurso

Estándar	Indicador
49. Se informará a la persona interesada de las vías de recurso disponibles en virtud del artículo 27.	
	49.1. La información sobre las vías de recurso disponibles figura en la decisión de traslado.
	49.2. Se facilita información sobre los plazos aplicables para solicitar tales recursos y para llevar a cabo el traslado.
	49.3. Se facilita información sobre cómo puede aplicarse el efecto suspensivo en el Estado miembro.
	49.4. La notificación contiene también información sobre las personas o entidades que pueden prestar asistencia jurídica a la persona interesada cuando esa información no ha sido ya comunicada.
50. Los Estados miembros deben proporcionar acceso a la asistencia jurídica y, cuando sea necesario, a la asistencia lingüística.	
	50.1. La autoridad del Estado miembro debe velar por que se conceda asistencia jurídica gratuita, previa solicitud, cuando la persona interesada no pueda sufragar las costas, salvo cuando se considere que el recurso o la revisión no tiene perspectivas tangibles de éxito, sin restringir arbitrariamente el acceso a la asistencia jurídica.
	50.2. La asistencia jurídica incluye por lo menos la preparación de los documentos procesales necesarios y la representación ante el tribunal.
	50.3. La autoridad del Estado miembro dispone de procedimientos para el acceso a la asistencia jurídica establecidos en la legislación nacional.

Comunicación sobre los recursos con efecto suspensivo

Estándar	Indicador
51. Toda la información sobre los procedimientos de recurso o revisión que tengan efecto suspensivo y el cese de dicho efecto debe comunicarse lo antes posible al Estado miembro responsable.	
	51.1. El Estado miembro requirente tiene conocimiento del efecto suspensivo, si procede, y de cuándo comienza y termina.
	51.2. El Estado miembro requirente envía información de que el efecto suspensivo ha comenzado dentro del plazo de traslado inicial.
	51.3. El Estado miembro requirente envía la información sobre el fin del efecto suspensivo tan pronto como la medida ha terminado.
	51.4. La información se envía utilizando la red de comunicación electrónica DubliNet.

11. Internamiento

Estándar	Indicador
52. En los casos de internamiento de conformidad con el Reglamento de Dublín III, los Estados miembros velan por el estricto cumplimiento de los plazos de internamiento de las personas y por la aplicación de los plazos reducidos para enviar y responder a las solicitudes de asilo.	
	52.1. El personal de los centros de internamiento dispone de instrucciones e información relacionadas con el procedimiento de Dublín para comprenderlo y poder informar a los internados a los que se aplica el Reglamento de Dublín III.
	52.2. La autoridad del Estado miembro dispone de un sistema de gestión de casos y/o de un calendario de cuenta atrás para calcular los plazos y marcar los plazos que se aproximan.
	52.3. El sistema de gestión de casos puede establecer prioridades en los plazos y señalar los casos urgentes, por ejemplo, cuando la persona interesada está internada.
	52.4. Cuando se envía una solicitud de traslado en un caso en el que la persona interesada está internada de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Dublín III, el Estado miembro requirente informa al Estado miembro requerido sobre la persona interesada que está internada y la urgencia del caso.

12. Traslado

Modalidades

Estándar	Indicador
53. Antes de enviar una notificación de traslado al Estado miembro responsable, el Estado miembro requirente tomará las medidas necesarias para que el traslado pueda realizarse rápidamente.	
	53.1. La autoridad del Estado miembro dispone de un sistema de gestión de casos y/o de un calendario de cuenta atrás para calcular los plazos y marcar los plazos que se aproximan.
	53.2. La autoridad del Estado miembro tiene un procedimiento establecido para gestionar los traslados y verifica si se cumplen todos los requisitos previos.
	53.3. Si se detectan necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales de salud, estas se incluyen en la notificación al Estado miembro requerido de manera oportuna.
	53.4. Todos los documentos personales del solicitante, cuando estén disponibles, son transferidos por el Estado miembro requirente al Estado miembro responsable en el momento del traslado. En el caso de documentos que no se hayan enviado en el momento del traslado, se acuerda el envío de los documentos entre los dos Estados miembros en una fase posterior.

Horas y lugares de llegada

Estándar	Indicador
54. Los Estados miembros deben tener en cuenta las horas y lugares de llegada, así como las fechas concretas en las que los traslados no pueden tener lugar por motivos nacionales.	
	54.1. Los Estados miembros mantienen actualizada la información sobre las horas y lugares de llegada y la comunican de la manera más eficaz.
	54.2. El Estado miembro requirente no organiza traslados en «fechas cerradas».

Notificaciones de traslados

Estándar	Indicador
55. El plazo para enviar la notificación de traslado será de tres días laborables.	
	55.1. La autoridad del Estado miembro dispone de un sistema de gestión de casos y/o de un calendario de cuenta atrás para calcular los plazos y marcar los plazos que se aproximan.
	55.2. La autoridad competente dispone, en la medida de lo posible, de un funcionario responsable del caso especializado y de un proceso de gestión activa del mismo.
	55.3. Los Estados miembros pueden acordar modificar el plazo de tres días para establecer los aspectos prácticos del traslado.

Uso de DubliNet para comunicar información relacionada con los traslados

Estándar	Indicador
56. Toda la información personal relacionada con los traslados debe enviarse a través de DubliNet, a menos que la correspondencia se refiera a las medidas prácticas para los traslados, la hora y el lugar de llegada.	
	56.1. La información que se comparte a través de DubliNet solo es manejada por los puntos de acceso nacionales de las respectivas Unidades Nacionales de Dublín.
	56.2. Los funcionarios especializados tienen acceso al sistema DubliNet para enviar las respuestas.
	56.3. Los funcionarios especializados reciben instrucciones sobre el uso de dicho sistema y son capaces de utilizarlo.
	56.4. Los funcionarios responsables del caso se aseguran de que se obtengan y se registren una prueba de entrega de todos los mensajes que se envían a través de DubliNet.
	56.5. Los mensajes (incluidas las respuestas) entre Estados miembros relativos a la aplicación individual del Reglamento de Dublín III se envían siempre a través del sistema de comunicaciones electrónicas cifradas DubliNet.
	56.6. La autoridad del Estado miembro dispone de otros medios de comunicación seguros alternativos, como una dirección de correo electrónico funcional, para las disposiciones prácticas de los traslados, la hora y el lugar de llegada, que se utilizarán en los casos más urgentes.

Traslado de familias

Estándar	Indicador
57. De acuerdo con los principios de unidad familiar y el interés superior del niño, los miembros de una familia se trasladarán juntos en la medida de lo posible.	
	57.1. En caso de que nazca un niño entre la aceptación y el traslado, los Estados miembros incluyen en el formulario toda la información relativa al niño, junto con un certificado de nacimiento u otros documentos que proporcionen información sobre el nacimiento.
	57.2. Los Estados miembros son flexibles en la organización del traslado con el fin de mantener unida a la familia, especialmente cuando se encuentran en diferentes fases del procedimiento de Dublín.

Flexibilidad en los traslados

Estándar	Indicador
58. En todas las comunicaciones relativas a los casos de retrasos, cancelaciones o aplazamientos, los Estados miembros implicados mostrarán flexibilidad para reorganizar el traslado.	
	58.1. El Estado miembro remitente informa sin demora al Estado miembro receptor. Los Estados miembros acuerdan el nuevo plazo de traslado, especialmente para los traslados que requieren disposiciones especiales (por ejemplo, personas con necesidades especiales).
	58.2. La comunicación se hará a través de la red de comunicación electrónica DubliNet.
	58.3. La autoridad competente dispone, en la medida de lo posible, de un funcionario responsable del caso especializado (que tiene acceso a DubliNet) asignado al mismo y de un proceso de gestión activa del caso.

Traslados erróneos

Estándar	Indicador
59. En caso de transferencia errónea, al tener conocimiento de la situación, el Estado miembro debe notificar inmediatamente al otro Estado miembro y organizar el traslado de retorno de mutuo acuerdo.	
	59.1. Los Estados miembros implicados en un traslado erróneo intercambian sin demora toda la información pertinente sobre el caso.
	59.2. La comunicación se realiza a través de la red de comunicación electrónica DubliNet.

Traslados con éxito

Estándar	Indicador
60. La autoridad del Estado miembro debe marcar la información sobre el éxito del traslado en Eurodac lo antes posible después de la llegada.	
	60.1. La autoridad del Estado miembro dispone de un procedimiento para controlar las llegadas a su territorio en relación con una solicitud de traslado previa de Dublín.
	60.2. La autoridad del Estado miembro dispone de un procedimiento establecido que designa las tareas necesarias al personal autorizado para cumplir las obligaciones derivadas del artículo 10 del Reglamento Eurodac II.

Traslados voluntarios

Estándar	Indicador
61. En el caso de traslados organizados por el solicitante u otros agentes sin la participación de las autoridades competentes, los Estados miembros deben esforzarse por garantizar que las condiciones del traslado voluntario se ajusten a las de los procedimientos nacionales de salida regular.	
	61.1. Se ordena al solicitante que informe a la autoridad competente del Estado miembro remitente de los detalles de sus preparativos de viaje.
	61.2. Se informa al Estado miembro responsable del carácter voluntario del traslado.
	61.3. Una vez organizado el traslado, el Estado miembro remitente facilita al solicitante los documentos de viaje, si procede.
	61.4. Los Estados miembros utilizan el formulario normalizado (anexo VI) para comunicar los detalles sobre el traslado.
	61.5. Los Estados Miembros no aplican los traslados voluntarios en los casos que plantean consideraciones especiales (por ejemplo, problemas de seguridad).
	61.6. El Estado miembro receptor informa al Estado miembro remitente, a través de DubliNet, de que el traslado se ha realizado con éxito o de que el solicitante no se ha presentado en el plazo establecido.
62. En caso de traslados voluntarios, el Estado miembro receptor informará al Estado miembro remitente de los traslados con éxito o del hecho de que el solicitante no haya comparecido en el plazo establecido.	
	62.1. La autoridad del Estado miembro dispone de un procedimiento para controlar las llegadas a su territorio en relación con una solicitud de traslado previa de Dublín.
	62.2. El Estado miembro receptor informa al Estado miembro remitente del éxito del traslado a través de la red de comunicación electrónica DubliNet.

Ponerse en contacto con la Unión Europea

En persona
En la Unión Europea existen cientos de centros de información Europe Direct. Puede encontrar la dirección del centro más cercano en: https://europa.eu/european-union/contact_es

Por teléfono o por correo electrónico
Europe Direct es un servicio que responde a sus preguntas sobre la Unión Europea. Puede acceder a este servicio:
— marcando el número de teléfono gratuito: 00 800 6 7 8 9 10 11 (algunos operadores pueden cobrar por las llamadas);
— marcando el siguiente número de teléfono: +32 22999696; o
— por correo electrónico: https://europa.eu/european-union/contact_es

Buscar información sobre la Unión Europea

En línea
Puede encontrar información sobre la Unión Europea en todas las lenguas oficiales de la Unión en el sitio web Europa: https://europa.eu/european-union/index_es

Publicaciones de la Unión Europea
Puede descargar o solicitar publicaciones gratuitas y de pago de la Unión Europea en: https://op.europa.eu/es/publications
Si desea obtener varios ejemplares de las publicaciones gratuitas, póngase en contacto con Europe Direct o su centro de información local (https://europa.eu/european-union/contact_es).

Derecho de la Unión y documentos conexos
Para acceder a la información jurídica de la Unión Europea, incluido todo el Derecho de la Unión desde 1952 en todas las versiones lingüísticas oficiales, puede consultar el sitio web EUR-Lex: http://eur-lex.europa.eu

Datos abiertos de la Unión Europea
El portal de datos abiertos de la Unión Europea (http://data.europa.eu/euodp/es) permite acceder a conjuntos de datos de la Unión. Los datos pueden descargarse y reutilizarse gratuitamente con fines comerciales o no comerciales.

Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea